

# CRÓNICA LEGISLATIVA

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2002 \*

## SUMARIO:

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES.—2. MERCADO INTERIOR.—3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN.—4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN.—5. POLÍTICA COMÚN DE PESCA.—6. COMPETENCIA.—7. TRANSPORTES.—8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.—9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.—10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS, GESTIÓN DE LOS RECURSOS.—11. POLÍTICA SOCIAL.—12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO.—13. MEDIO AMBIENTE.—14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.—15. ENERGÍA.—16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD.—17. EMPRESA.—18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.—19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES.—20. RELACIONES CON LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS Y DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR.—21. RELACIONES EXTERIORES Y PESCA.—22. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.—23. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.—24. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS.

La Crónica legislativa que a continuación sigue se refiere a los meses de septiembre a diciembre de 2002. La sistemática que utilizamos descansa en una clasificación por grandes materias donde hemos intentado individualizar los aspectos nucleares del Ordenamiento comunitario, sin renunciar por ello a un estudio que hemos pretendido sea exhaustivo.

De todas formas, a pesar de que en cada apartado el lector encontrará

---

\* Elaborada por José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García. Instituto Universitario de Estudios Europeos «Salvador de Madañaga» de la Universidad de A Coruña.

la legislación producida en este cuatrimestre, nos gustaría adelantar, desde ahora, cuáles son las novedades legislativas más destacadas. En este sentido, la legislación adoptada por las Instituciones comunitarias más importante en estos meses abarca cuestiones tan dispares como la reforma de la PCP, las consecuencias derivadas del hundimiento del petrolero *Prestige*, la modificación del Acta relativa a la elección de los diputados al PE por sufragio universal directo y el terrorismo.

En primer lugar, una de las novedades legislativas más importantes de este cuatrimestre es, sin duda, la *revisión de la Política Común de Pesca* (PCP), en diciembre de 2002. En la reunión del Consejo de Pesca y Agricultura, celebrado en Bruselas del 16 al 20 de diciembre de 2002, los Ministros de Pesca tenían que tomar una decisión sobre la tan necesitada reforma de la PCP. Al final de la intensiva reunión de cinco días se alcanzó un acuerdo, que coronaba un difícil debate iniciado en mayo, cuando la Comisión dio a conocer sus primeras propuestas sobre la reforma de la PCP, que se ha concretado en la adopción de un nuevo Reglamento de base sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros (Reglamento 2371/02, DO L 358, 31.12.02, p. 59), que supone una revisión sustancial, aunque parcial, del régimen vigente hasta la fecha.

En este sentido, y de forma sintética, los elementos más sobresalientes de la nueva reforma son los siguientes. En primer término, y de forma general, debemos señalar que el ámbito de aplicación personal de la PCP se ha ampliado para incluir en su objeto, genéricamente, a los propios nacionales de los EE.MM. que se dediquen a las actividades pesqueras (lo que *de facto* supone la inclusión de las actividades de pesca ilegal realizadas por nacionales de los EE.MM. en aguas comunitarias o fuera de ellas), además de revisarse los objetivos de la PCP con el fin de centrarse más en una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y, por primera vez en un reglamento de base de la PCP, se normativa la aplicación del criterio de precaución y el enfoque ecosistémico al adoptar disposiciones concebidas para proteger y conservar los recursos acuáticos vivos, procurar su explotación sostenible y reducir al mínimo los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos. En segundo lugar, y vinculado a este nuevo objetivo, se adopta un planteamiento a largo plazo para la gestión de la pesca, al establecerse planes de recuperación plurianuales para las poblaciones que se hallan fuera de los límites biológicos de seguridad y planes de gestión plurianual para las demás poblaciones, además de autorizarse la adopción de medidas urgentes por

la Comisión en caso de que la pesca plantee una amenaza grave para la conservación de los recursos o el ecosistema marino y abre la posibilidad a los EE.MM. de adoptar medidas unilaterales y temporales de urgencia dentro de sus zonas de las 12 millas, previa autorización de la Comisión. En tercer lugar, y en relación con el acceso a las aguas y a los recursos, el Reglamento mantiene por un mínimo de diez años la excepción histórica que restringe el acceso a las 12 millas y el principio tan controvertido de la estabilidad relativa que dificulta el acceso a los recursos pesqueros en ciertas aguas a la flota española a pesar de haber finalizado, el 31 de diciembre de 2002, el período transitorio de 17 años establecido en el Acta de Adhesión. En cuarto lugar, se introducen en el Reglamento de base las medidas de control y observancia de la PCP, que hasta este momento se encontraban reguladas en un texto independiente; respecto de éstas, el Reglamento pretende una clarificación del reparto de competencias entre los EE.MM. y la Comisión, refuerza la cooperación entre los EE.MM. y los poderes de la Comisión en materia de control e inspecciones, además de introducirse nuevas medidas de sanción como aquéllas por la cual la Comisión podrá sancionar a los EE.MM. que superen sus posibilidades de pesca deduciéndole cuotas. Asimismo, se ha modificado la política sobre flotas y ayudas públicas para la flota, al sustituir los POP por un nuevo sistema más sencillo —aunque, a nuestro entender, perjudicial para los intereses de la flota española— para limitar la capacidad pesquera de la flota de la UE y al revisarse la concesión de ayudas para la renovación y modernización de los buques pesqueros, además de crearse un «Fondo para el desguace» para ayudar a los EE.MM. a lograr las reducciones suplementarias del esfuerzo pesquero que exigen los planes de recuperación. Finalmente, destaca la introducción de dos nuevas instancias para la toma de decisiones en esta materia, como son el «Comité de la pesca y acuicultura» y los «Comités consultivos regionales», esta última con riesgo de solapamiento, a nuestro juicio, con otros procedimientos y de regionalización de una Política común. En definitiva, una reforma profunda de la PCP, que se ha acompañado de la aprobación de un nuevo Reglamento en materia de TAC y cuotas para el 2003, que incluye importantes reducciones respecto de diversas especies amenazadas, así como de nuevas normas en materia de política estructural en la medida en que el nuevo Reglamento base modifica considerablemente el Reglamento sobre ayuda estructural en el sector pesquero proporcionada por el IFOP.

En segundo lugar, un asunto que también ha sido sumamente trascen-

dental a lo largo de los cuatro meses a los que se refiere la crónica, es la catástrofe provocada el 13 de noviembre por el hundimiento del petrolero *Prestige*, que ha traído como consecuencia la adaptación de una serie de actos en materia de *seguridad marítima*. En cualquier caso, e independientemente de que se haya adoptado normativa en este ámbito, debemos precisar que las reacciones de la CE ante el hundimiento del *Prestige* tan sólo han dado lugar, durante este cuatrimestre, a propuestas de la Comisión todavía no aprobadas por el Consejo, lo que significa, de acuerdo con el sistema seguido en esta crónica, que no vamos a hacer reseña de éstas hasta su adopción por el Consejo y publicación en el *DOCE*. No obstante, y dada la enorme trascendencia de este asunto, no podemos dejar de señalar, siquiera muy brevemente, que tras este accidente marítimo la Comisión adoptó el 3 de diciembre una Comunicación sobre el refuerzo de la seguridad marítima tras el accidente del *Prestige*, COM (2002) 681, en la que se publica una lista negra orientativa de los buques cuyo acceso a los puertos europeos se habría prohibido de estar en vigor las nuevas disposiciones de seguridad durante el período en cuestión, se inicia la creación de una red telemática comunitaria de seguimiento del tráfico marítimo, y se despliegan todos los esfuerzos para que la Agencia de Seguridad Marítima pueda ponerse a trabajar seis meses antes de la fecha prevista. Además, la Comisión presentó el 20 de diciembre de 2002 al PE y al Consejo una propuesta de Reglamento con el fin de acortar el calendario de retirada de los petroleros de casco único y prohibir el transporte de fuel pesado en petroleros de casco único hacia o desde puerto de la UE, y ha solicitado que el Consejo y el PE examinen urgentemente este texto con miras a su adopción en el Consejo de Transportes de 27 de marzo de 2003. Por lo demás, y en relación con las disposiciones ya aprobadas por el Consejo o Consejo y PE en esta materia, hay que señalar, entre las más importantes, la aprobación del Reglamento por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), cuya función es centralizar las tareas de los comités creados en el marco de la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques, y la autorización dada a los EE.MM. para adherirse o a ratificar, en interés de la Comunidad, el Convenio internacional de 1996 sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (*DO L 337*, 13.12.02, p. 55).

También, y desde una perspectiva *institucional*, cabe destacar, por su especial relevancia, la modificación del Acta relativa a la elección de los diputados al PE por sufragio universal directo, llevada a cabo por la Decisión del Consejo de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002 (DO L 283, 21.10.02, p. 1). Se trata de una modificación que tiene por objetivo permitir la celebración de elecciones con arreglo a los principios comunes a todos los EE.MM. al tiempo que se deja a estos últimos la posibilidad de aplicar disposiciones nacionales para los aspectos no regulados por la Decisión. Estos principios comunes establecen, en particular, que las elecciones sean por sufragio universal, directo, libre y secreto y que los miembros del PE se elijan mediante sistemas de lista o de voto único transferible, de tipo proporcional, pudiendo los EE.MM. constituir circunscripciones o establecer otro tipo de subdivisiones sin afectar globalmente el carácter proporcional del sistema de votación. Además, se prevé que los EE.MM. pueden decidir establecer un umbral mínimo para la atribución de escaños, que a escala nacional no podrá ser superior al 5 % de los votos emitidos. Finalmente, la Decisión se refiere a los supuestos de pérdida del escaño y establece, a partir de las elecciones del PE de 2004, la incompatibilidad de la calidad de miembro del PE con la de miembro de un Parlamento nacional.

Finalmente, y por lo que respecta al *terrorismo*, durante estos meses se han adoptado no sólo distintos tipos de actos (Posiciones comunes del Consejo, Reglamentos del Consejo, Reglamentos de la Comisión) que, de una manera u otra, siempre parecían tener como referencia una Resolución de NU y que, para mayor confusión, se presentaban con un alcance diferente (referido al terrorismo en general; referido en concreto a Usamah bin Ladin y la Organización Al-Quaida), sino que, además, se han ido modificando unos a otros. Por ello, aun siendo conscientes de lo incompleto o simple que pueda resultar esta presentación para todos aquellos que sean expertos en este tema, nos parece que puede resultar útil partir de dos ideas. En primer lugar, que deben distinguirse las acciones referidas al terrorismo en general y las acciones referidas a Usamah bin Ladin y la Organización Al-Quaida. En segundo lugar, que, pese a ello, ambas giran en torno a un mismo esquema (Resolución de NU; Posición común del Consejo que aplica la Resolución de NU; Reglamento del Consejo que aplica la Posición común), y las diferencias aparecen sólo respecto a la actualización de las listas con personas o grupos a los que deben aplicarse las medidas: en el primer caso, esta labor le corresponde al Consejo

(Posición común del Consejo, y consiguiente Reglamento del Consejo) y, en el segundo, a la Comisión (modificación por parte del Comité de Sanciones de NU y consiguiente Reglamento de la Comisión).

De acuerdo con este esquema, y por lo que respecta al *terrorismo en general*, tras los acontecimientos del 11 de septiembre, el Consejo de Seguridad de NU adoptó una resolución que establecía una serie de estrategias de amplio alcance para luchar contra el terrorismo: Resolución 1373(2001), de septiembre de 2001. De modo que para su aplicación, el Consejo adoptó en diciembre de 2001 una Posición común (2001/931/PESC), en la que se preveía ya la necesidad de revisiones periódicas. Resultando que durante el 2002 ya ha sido objeto de cuatro actualizaciones; las dos primeras en mayo (2002/340/PESC) y junio (2002/462/PESC) y las otras dos durante este cuatrimestre: en octubre (2002/847/PESC; DO L 295, 30.10.02, p. 1) y diciembre (2002/976/PESC; DO L 337, 13.12.02, p. 93). Pero además, para dar aplicación a la Posición común, en esa misma fecha —diciembre de 2001— el Consejo adoptó un Reglamento sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (2580/2001) y en él se preveía que el Consejo iría adoptando listas —sucesivas listas que iría actualizando— con las personas, grupos y entidades a las que debería aplicarse el Reglamento. La primera lista se confeccionó en diciembre de 2001 (Decisión 2001/927/CE) y, como reflejo de las actualizaciones que sufrió la Posición común a las que nos hemos referido antes, esta lista fue actualizada cuatro veces durante el 2002: las dos primeras en mayo (Decisión 2002/334/CE) y junio (Decisión 2002/460/CE), y las otras dos durante este cuatrimestre: en octubre (Decisión 2002/848/CE; DO L 295, 30.10.02, p. 12) y diciembre (Decisión 2002/974/CE; DO L 337, 13.12.02, p. 85).

Y, por lo que respecta a *Usamah bin Ladin y la organización Al-Qaida*, durante este cuatrimestre la Comisión ha publicado siete Reglamentos (DO L 237, 5.9.02, p. 3; DO L 247, 14.9.02, p. 25; DO L 264, 2.10.02, p. 23; DO L 276, 12.10.02, p. 26; DO L 286, 24.10.02, p. 19; DO L 295, 30.10.02, p. 11; DO L 319, 23.11.02, p. 22). Reglamentos que actualizan, todos ellos, un Reglamento del Consejo con el que se da aplicación a una Posición común del Consejo que, a su vez, tiene como referencia una Resolución del Consejo de Seguridad de UN: la Resolución 1390(2002), de enero de 2002. Y es que si con anterioridad a los atentados del 11 de septiembre NU ya había venido adoptando desde 1996 una serie de resoluciones —1076 (1996), 1267(1999), 1333(2000)— imponiendo

medidas restrictivas en relación con los talibanes, tras estos acontecimientos adoptó una nueva resolución —1390(2002)— por la que, derogando las anteriores, establecía medidas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos. Pues bien, si para dar aplicación a estas resoluciones el Consejo también había ido adoptando desde 1996 una serie de Posiciones comunes (96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC, 2001/771/PESC), finalmente, tras la Resolución de NU de enero de 2002, el Consejo adoptó en mayo de 2002 una nueva Posición común (2002/402/PESC) en la que, al tiempo que recoge esta última resolución de NU, compila sus anteriores Posiciones comunes. Pero además, y puesto que lo dispuesto en las Posiciones comunes caía bajo el ámbito del Tratado CE, el Consejo adoptó durante estos años los Reglamentos necesarios para darles aplicación (337/2000, 467/2001); algo que volvió a repetirse tras la adopción de su última Posición común: Reglamento 881/2002 del Consejo de mayo de 2002, que en su Anexo I recoge una lista de personas, grupos y entidades a los que afecta —conforme a lo dispuesto por el propio Reglamento— el bloqueo de fondos y recursos económicos; lista que, según dispone este Reglamento, podrá ser modificada o ampliada por la Comisión sobre la base de decisiones del Consejo de Seguridad de NU o del Comité de sanciones establecido por la Resolución 1267(1999) del Consejo de Seguridad. Facultad de la que hizo uso la Comisión por primera vez en junio (Reglamento 951/2002) y que durante los meses de septiembre a noviembre ha vuelto a ejercitar siete veces más (Reglamentos 1580, 1644, 1754, 1823, 1893, 1935, 2083 /2002). De modo que todos estos Reglamentos de la Comisión que se publican en el DO durante este cuatrimestre no hacen sino reflejar las modificaciones que, a su vez, ha venido haciendo desde julio el Comité de Sanciones de NU (modificaciones en la lista de personas y empresas a las que debe aplicarse el bloqueo).

Un panorama complejo (NU, segundo pilar, pilar comunitario) al que, además, hay que añadir las acciones adoptadas en el ámbito del tercer pilar. Nos referimos a la aprobación de un mecanismo de evaluación de los sistemas legales y su ejecución a escala nacional en la lucha contra el terrorismo por parte del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (*DO* L 349, 24.12.02, p. 1).

## 1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES

Desde una perspectiva institucional, cabe destacar por su particular relevancia, la modificación del Acta relativa a la elección de los diputados al PE por sufragio universal directo, llevada a cabo por la Decisión del Consejo de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002 (*DO L 283, 21.10.02, p. 1*). Como ya hemos adelantado en la introducción a esta crónica, se trata de una reforma que da respuesta a los mandatos de los artículos 190.4 CE y 108.3.4 EA, que prevén un sistema de elección del PE por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los EE.MM. o de acuerdo con principios comunes a todos los EE.MM., y que aborda cuestiones tales como el sistema de listas, las circunscripciones electorales, el umbral mínimo para la atribución de escaños o la incompatibilidad de la calidad de miembro del PE con la de miembro de un Parlamento nacional. Igualmente merece ser subrayada una medida adoptada en el marco de la reforma de las Instituciones, con el fin de tener en cuenta las necesidades de renovación de competencias que derivan de la reorientación de los recursos humanos de la Comisión, Consejo y Parlamento Europeo en sus actividades prioritarias, por la que se autoriza a dichas Instituciones a adoptar medidas de cese definitivo de funciones para aquellos funcionarios que hayan cumplido la edad de 55 años y hayan completado al menos 15 años de servicio, con excepción de los pertenecientes a los grados A1 y A2 (*DO L 264, 2.10.02, pp. 1-9*). Estos funcionarios serán beneficiarios, tras la reforma del Reglamento 549/69 (*DO L 264, 2.10.02, p. 13*) de las disposiciones del artículo 12, el segundo párrafo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las CC.EE, y quedan sujetos al impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos que las Comunidades pagan a sus funcionarios y a sus agentes (*DO L 264, 2.10.02, p. 15*).

En cuanto a la aprobación de nuevas medidas que afecten a Instituciones y órganos de la CE, debemos señalar que en el seno del TJCE se han establecido normas aplicables al uso de las lenguas en los casos en los que, de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto del TJCE, un tercer Estado participe en el marco de un procedimiento prejudicial ante el TJCE (*DO L 272, 10.10.02, p. 25*). Asimismo, el Comité Económico y Social adoptó un nuevo Reglamento interno para el próximo mandato (*DO L 267, 4.10.02, p. 1*), que, aunque sólo introduce modificaciones leves respecto



del Reglamento anterior, su aprobación ofreció la oportunidad a los miembros del Comité de mantener un debate sobre la composición de la mesa, el papel de los expertos y la cuestión de la ampliación.

Finalmente, en cuanto a los nuevos nombramientos, dado que el mandato de los miembros del Comité Económico y Social expiró el 20 de septiembre de 2002, se ha procedido al nombramiento de los miembros de dicho Comité para un nuevo período de cuatro años a partir del 21 de septiembre de 2002 (*DO L 253*, 21.9.02, p. 9). Además, y por lo que respecta al Comité de las Regiones, y tras la dimisión de ocho de sus miembros se ha procedido al nombramiento de nuevos miembros titulares y suplentes (*DO L 267*, 4.10.02, pp. 27-29; *DO L 280*, 18, 10.02, p. 25, p. 26).

## 2. MERCADO INTERIOR

### MERCANCÍAS

En materia de libre circulación de mercancías y sin perjuicio de que sea útil la consulta al apartado 14 *Salud y Protección de los consumidores*, en la medida en que ciertas disposiciones de este apartado puedan favorecer o restringir dicha circulación, tan sólo podemos señalar que se ha ampliado el plazo de la Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los EE.MM. en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, dictada con el fin de favorecer la libre circulación de mercancías (*DO L 305*, 7.11.02, p. 19).

### PERSONAS

En materia de libre circulación de personas y, en concreto de trabajadores, debemos señalar que se ha procedido a la adaptación de los modelos de formularios de la Seguridad Social de los trabajadores migrantes para tener en cuenta las modificaciones introducidas en las legislaciones de los EE.MM. (*DO L 304*, 6.11.02, p. 1). Además se ha aprobado un Reglamento por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (*DO L 340*, 16.12.02, p. 1), con el que se pretende unificar, mediante un sistema de clasificación único de los contratos públicos, las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras

para describir el objeto de los contratos, que sea común a todos los EE.MM.

### ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS

En esta materia destacan dos Directivas relativas al seguro de vida y a los servicios financieros, respectivamente<sup>1</sup>. Así, por un lado, se ha aprobado la Directiva sobre el seguro de vida de vida (*DO L 345*, 19.12.02, p. 1), que constituye un paso importante del proceso de aproximación de los mercados nacionales para la instauración de un solo mercado integrado, en la medida en que para llevar a término el mercado interior en materia de seguro directo de vida, en su doble vertiente de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en los EE.MM., es preciso eliminar las divergencias existentes entre las legislaciones nacionales en materia de control. Y, por otro lado, se ha aprobado la Directiva por la que se establece un marco jurídico armonizado y adecuado para los contratos a distancia en materia de servicios financieros entendidos en sentido amplio (bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago) manteniendo un nivel máximo de protección de los consumidores; para lograr este fin, la Directiva introduce determinados derechos para los consumidores a la hora de contratar servicios financieros a larga distancia, obligando igualmente a los EE.MM. a establecer procedimientos apropiados y eficaces de reclamación y recurso para la resolución de eventuales litigios entre proveedores y consumidores (*DO L 271*, 9.10.02, p. 16).

### CAPITALES

En el ámbito de la libre circulación de capitales, se ha aprobado un Reglamento relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, que tiene como finalidad adoptar y aplicar en la CE las normas internacionales de contabilidad con el objeto de armonizar la información financiera facilitada por las sociedades para garantizar un alto grado de transparencia y comparabilidad de los estados financieros y, por ende, un funcionamiento eficiente del mercado de capitales de la CE y del mercado interior (*DO L 243*, 11.9.02, p. 1).

---

<sup>1</sup> Además, para esta cuestión resulta interesante consultar el apartado 17 (*Empresa*).

### 3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Dado que hay cuestiones que es muy difícil clasificar como de política comercial en sentido estricto en la medida en que también afectan a otros ámbitos comunitarios, hemos optado por tratar aquí aquellas cuestiones en las que consideramos que la nota más relevante es la comercial<sup>2</sup>, dejando para más adelante aquellas más relacionadas con otros ámbitos materiales<sup>3</sup>. Para ello, hemos decidido empezar por los temas más generales (Acuerdos y Subvenciones) para, en un segundo lugar, tratar las materias de importación y exportación prestando atención a cuestiones diversas (control, contingentes, medidas antidumping, certificados, etc.).

En primer lugar, y por lo que respecta a los ACUERDOS, debemos señalar que la Comunidad ha concluido una serie de acuerdos con terceros Estados en materia comercial. Entre éstos destaca, sin duda, la celebración del Convenio Internacional del Cacao de 2001 (*DO L 342*, 17.12.02, p. 1), aunque también son importantes otros, como el celebrado con ciertos Estados ACP y la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega de 2000/2001 (*DO L 244*, 12.9.02, p. 29); el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales concluido con Libia (*DO L 262*, 29.9.02, p. 1); el Memorándum de Acuerdo con Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir (*DO L 305*, 7.11.02, p. 20); y la firma en nombre y la aplicación provisional de los Acuerdos con Nepal y Camboya sobre el comercio de productos textiles (*DO L 348*, 21.12.02, p. 120; *DO L 349*, 24.12.02, p. 66). Además, en relación con el desarrollo de ciertos Acuerdos comerciales, es importante señalar que se han completado los Acuerdos europeos de Asociación con Bulgaria y con la República Checa con la celebración de sendos Protocolos adicionales por los que se establece el régimen comercial para el pescado y los productos de la pesca (*DO L 324*, 29.11.02, p. 59; *DO L 335*, 12.12.02, p. 17); se ha firmado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la CE y Noruega relativo al Protocolo n.º 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la

<sup>2</sup> Al tratar los apartados 4 (*Política Agraria Común*) y 5 (*Política Común de Pesca*), debe tenerse en cuenta que en este apartado de la Política comercial también se incluyen cuestiones relacionadas con ambas políticas.

<sup>3</sup> *Vid.* ciertas medidas enunciadas en el apartado 14 (*Salud y Protección de los consumidores*) y en el apartado 21 (*Relaciones exteriores*).

CE y Noruega (*DO L 341*, 17.12.02, p. 63); se ha modificado el Acuerdo europeo con Estonia y Hungría con el fin de introducir nuevos productos (*DO L 253*, 21.9.02, p. 4; *DO L 284*, 22.10.02, p. 9); y se ha aprobado una Decisión relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en el Protocolo n.º 2 del Acuerdo europeo con Lituania (*DO L 300*, 5.11.02, p. 18). Finalmente, a este respecto, y aunque de menor entidad, debemos citar otras medidas, como las relativas a la modificación de las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio con Estonia, Letonia y Lituania, (*DO L 280*, 18.10.02, p. 5); la especificación de los derechos aplicables a la importación a la Comunidad de determinadas mercancías procedentes de Bulgaria resultante de la mejora del régimen comercial previsto en el Protocolo n.º 3 del Acuerdo Europeo con Bulgaria (*DO L 293*, 29.10.02, p. 19); las modificaciones introducidas en el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la CE y EE.UU en materia de dispositivos médicos, listas de los organismos de evaluación de la conformidad de los equipos de telecomunicaciones y compatibilidad electromagnética (*DO L 302*, 6.11.02, pp. 30-34); el establecimiento de excepciones temporales, en el marco del acuerdo de asociación entre la CE y Marruecos, para la importación en la Comunidad de tomates originarios de Marruecos (*DO L 333*, 10.12.02, pp. 21-23); y el establecimiento de límites cuantitativos para la importación de productos siderúrgicos procedentes de Ucrania en espera de la firma de un nuevo acuerdo entre la CE y Ucrania sobre los productos siderúrgicos (*DO L 349*, 24.12.02, p. 100).

En segundo lugar, destaca por su trascendencia, una medida adoptada por la CE con el fin de luchar contra las SUBVENCIONES prohibidas por la OMC. En este sentido, debemos señalar que la Comisión europea recibió una denuncia referida a ciertas prácticas comerciales que afectaban supuestamente de manera negativa a las ventas comunitarias de buques mercantes. La Comisión examinó esta denuncia y llegó a la conclusión de que Corea había concedido a su industria de construcción naval subvenciones a la exportación recurribles a efectos del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC, que han causado efectos negativos a la industria de la CE. Por esta razón, la Comisión adoptó una Decisión según la cual la CE iniciará, cuando lo considere apropiado, procedimientos de solución de diferencias contra Corea, de conformidad con el Entendimiento que rige la solución de diferencias en la OMC,

a fin de eliminar dicho obstáculo para el comercio (*DO L 281*, 19.10.02, p. 15)

En tercer lugar, debemos referirnos a una extensa y prolija legislación en materia de IMPORTACIÓN. Desde un punto *general*, es importante hacer mención a tres normativas. Una, que establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados ACP (*DO L 348*, 21.12.02, p. 5), con la que se pretende facilitar la transición a los nuevos acuerdos comerciales, manteniendo las preferencias comerciales no recíprocas aplicadas en virtud del Cuarto Convenio ACP-CE durante el período preparatorio hasta el 31.12.07 para todos los Estados ACP, en las condiciones definidas en el anexo V del Acuerdo de Cotonou. Otra, que modifica la lista de productos industriales, agrícolas y de la pesca sobre los que se suspenden temporalmente los derechos del Arancel Aduanero Común (*DO L 350*, 27.12.02, p. 1). Y una tercera, que modifica levemente la normativa sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (*DO L 305*, 7.11.02, p. 4). Además, y por sectores, es preciso referirse a la siguiente legislación: en los cereales, arroz y el sector lácteo se ha procedido a una modificación de los derechos de importación (*DO L 235*, 3.9.02, p. 16; *DO L 246*, 13.9.02, pp. 19, 22; *DO L 247*, 14.9.02, p. 19; *DO 263*, 1.10.02, p. 6; *DO L 335*, 12.12.02, p. 14; *DO L 244*, 12.9.02, p. 26; *DO L 258*, 26.9.02, p. 17; *DO L 348*, 21.12.02, p. 74; *DO L 252*, 20.9.02, p. 9; *DO L 348*, 21.12.02, p. 78; *DO L 349*, 24.12.02, p. 20; *DO L 358*, 31.12.02, p. 101); en los productos de pesca, se ha aprobado una modificación en el régimen de importación de productos de la pesca procedentes de Venezuela (*DO L 285*, 23.10.02, p. 22) y la adopción de disposiciones de aplicación en lo relativo a la notificación de los precios (*DO L 348*, 21.12.02, p. 94); en materia textil, se aprobaron una serie de normas relativas a la gestión de las cuotas de productos textiles del año 2003 y a la modificación del régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros (*DO L 351*, 28.12.02, p. 45; *DO L 357*, 31.12.02, p. 91), la Comisión concedió cantidades adicionales de productos textiles originarios de Brasil para su importación en la UE (*DO L 263*, 1.10.02, p. 19), se autorizaron transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Corea y Macao (*DO L 313*, 16.11.02, pp. 9, 11) y se aprobaron ciertas normas en materia de importaciones procedentes de la India e Indonesia (*DO L 264*, 2.10.02, p. 21;

*DO L 323*, 28.11.02, p. 21; *DO L 343*, 18.12.02, p. 11); en el sector de las frutas y hortalizas se han establecido disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales a la importación (*DO L 267*, 4.10.02, p. 15); y en el sector vitivinícola se ha modificado el régimen de intercambios comerciales (*DO L 358*, 31.12.02, p. 117). Asimismo, se han especificado los elementos agrícolas y los derechos adicionales aplicables, a partir del 1.1.02 a la importación en la Comunidad de determinadas mercancías procedentes de Islandia y Noruega (*DO L 258*, 26.9.02, p. 7); se ha adoptado un Reglamento sobre la primera publicación de las cantidades de determinados productos de base que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas (*DO L 263*, 1.10.02, p. 20), y se ha dado por concluida la reconsideración sobre el derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos alambres de acero inoxidable originarias de la India (*DO L 330*, 6.12.02, pp. 33, 35, 37). Además, y en relación con el régimen de precios comunitarios de importación, se han aprobado una serie de Reglamentos aplicables a ciertos productos de la floricultura (*DO L 235*, 3.9.02, p. 14; *DO L 249*, 17.9.02, p. 19; 120; *DO L 263*, 1.10.02, p. 29; *DO L 333*, 10.12.02, p. 11), del azúcar (*DO L 239*, 6.9.02, p. 8; *DO L 246*, 13.9.02, p. 3; *DO L 247*, 14.9.02, p. 16; *DO L 240*, 7.9.02, p. 43; *DO L 243*, 11.9.02, p. 13) y de determinados frutos rojos (*DO L 327*, 4.12.02, p. 4)

Por lo que respecta al *control* de las importaciones, debemos comenzar señalando que se ha adoptado el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (*DO L 358*, 31.12.02, p. 28) y que se ha prolongado y modificado la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de algunos productos siderúrgicos (*DO L 358*, 31.12.02, p.125). También, se ha modificado la lista de las oficinas aduaneras que pueden despachar ciertos productos agrícolas a libre práctica en la CE (*DO L 243*, 11.9.02, p. 7); se han adoptado medidas de control de las importaciones de determinados productos textiles procedentes de la República Árabe Siria (*DO L 313*, 16.11.02, p. 24); se han introducido ciertas modificaciones en el régimen de control de las frutas y hortalizas procedentes de ciertos Estados terceros (*DO L 272*, 10.10.02, p. 7; *DO L 349*, 24.12.02, pp.25, 29; *DO L 324*, 29.11.02, p. 11; *DO L 358*, 31.12.02, p. 108); y se han modificado los establecimientos de Australia, Lituania, Eslovenia, Omán y Canadá de los que se puede autorizar la importación de determinados productos (*DO L 321*, 26.11.02,

p. 49; *DO L 322*, 27.11.02, pp. 47, 49). Asimismo, durante este cuatrimestre nos encontramos con una abundante normativa en materia de *certificados de importación* relativa, en su mayoría a la expedición, caracteres y proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados que, atendiendo a los productos, podemos clasificar de la siguiente manera: cereales y arroz (*DO L 252*, 20.9.02, pp. 13, 14; *DO L 256*, 25.9.02, p. 3; *DO L 318*, 22.1.02, p. 6; *DO L 348*, 21.12.02, p. 92; *DO L 349*, 24.12.02, p. 24); carnes de vacuno y ovino (*DO L 243*, 11.9.02, p. 11; *DO L 250*, 18.9.02, p. 11; *DO L 260*, 28.9.02, pp. 15-28; *DO L 334*, 11.12.02, p. 17; sector vitivinícola (*DO L 252*, 20.9.02, p. 12); aves de corral y huevos (*DO L 258*, 26.9.02, pp. 20-24; *DO L 325*, 30.11.02, p. 23); producción agrícola ecológica (*DO L 289*, 26.10.02, p. 15; *DO L 358*, 31.12.02, p. 120); lácteos (*DO L 293*, 29.10.02, p. 18; *DO L 322*, 27.11.02, p. 28); y almidón de maíz (*DO L 317*, 21.11.02, p. 20).

En materia de *contingentes arancelarios*, la CE ha llevado a cabo una serie de actuaciones mediante las cuales ha establecido, modificado o suspendido contingentes arancelarios procedentes de diversos países y sobre un conjunto de productos muy variado. Por un lado, y además de fijar los porcentajes de reducción correspondientes al año 2003 que deberán aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales dentro de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos (*DO L 306*, 9.11.02, p. 8), la CE ha autorizado la apertura de contingentes arancelarios de determinados productos agrícolas transformados originarios de Suiza y de Liechtenstein (*DO L 260*, 28.9.02, p. 13); de determinados productos agrícolas e industriales (*DO L 277*, 15.10.02, p. 1); de mandioca originaria de Tailandia (*DO L 338*, 14.12.02, p. 8); de determinados productos originarios de la República Checa, Rumania y la República Eslovaca (*DO L 351*, 28.12.02, p. 51); de determinadas mercancías originarias de Islandia y Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas (*DO L 351*, 28.12.02, pp. 58, 60, 64); de determinadas mercancías originarias de Turquía (*DO L 351*, 28.12.02, p. 62); de productos originarios de la República de Polonia (*DO L 351*, 28.12.02, p. 66); de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino (*DO L 351*, 28.12.02, p. 69; *DO L 351*, 28.12.02, p. 73); de productos a base de centeno y avena procedentes de Hungría (*DO L 263*, 1.10.02, p. 3), determinados productos originarios de China (*DO L 319*, 23.11.02, p. 12); y de trigo y cebada (*DO L 358*, 31.12.02, pp. 88, 92, 95). Por otro lado, también se ha modificado el régimen de contingentes arancelarios existente

en materia de carne de vacuno procedente de Estonia, Letonia, Lituania y Hungría (*DO L 247*, 14.9.02, pp. 4, 7); carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada (*DO L 270*, 8.10.02, p. 3); determinados productos agrícolas e industriales (*DO L 348*, 21.12.02, p. 42); tomates originarios de Marruecos (*DO L 349*, 24.12.02, p. 26); además de modificarse provisionalmente el Reglamento relativo al volumen contingentario de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos (*DO 236*, 4.9.02, p. 3)

Asimismo, la CE ha aprobado numerosas medidas de defensa contra las importaciones que son objeto de *dumping* por parte de Estados terceros. En primer lugar, y con carácter general, debemos destacar que se ha modificado el Reglamento relativo a la defensa contra las importaciones que son objeto de *dumping* por parte de países no miembros de la Comunidad Europea con el fin, entre otros, de precisar la definición de partes vinculadas a efectos de determinar el *dumping*, las circunstancias en que puede considerarse especial al una situación del mercado o para tener en cuenta los importantes esfuerzos realizados por la Federación Rusa para establecer condiciones de economía de mercado (*DO L 305*, 7.11.02, p. 1). En segundo lugar, debemos referirnos al establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de ciertos productos procedentes de determinados Estados, adoptados una vez la Comisión ha llevado a cabo un previo proceso de investigación y ha constatado la existencia de tal *dumping*. Así, se han establecido derechos antidumping, en ocasiones provisionales, en ocasiones definitivos, sobre determinados hilos continuos de acetato de celulosa originarios de Lituania y de Estados Unidos (*DO L 251*, 19.9.02, p. 9); determinados tubos soldados originarios de la República Checa, Polonia, Tailandia, Turquía y Ucrania (*DO L 259*, 27.9.02, p. 8); fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús (*DO L 274*, 11.10.02, p. 1); mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originarias de Polonia (*DO L 279*, 17.10.02, p. 3); cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría (*DO L 311*, 14.11.02, p. 1); e hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarios de la India (*DO L 323*, 28.11.02, p. 1). Finalmente, en lo que se refiere a las modificaciones de los derechos antidumping existentes, es preciso hacer una mención especial a la modificación de la lista de empresas que importan salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega exentas de los derechos antidumping y compensatorias, tras haber incumplido ciertas empresas noruegas los



compromisos ofrecidos a la CE de exportar a la CE a unos precios mínimos o por encima de ellos. Pero, además de esta medida, se ha modificado la lista de equipos de cámaras profesionales originarias de Japón excluidas del ámbito de aplicación del derecho antidumping (*DO L 259*, 27.9.02, p. 1), y se han modificado los derechos antidumping de sacos y bolsas de polietileno o de polipropileno originarias, entre otros países, de la India (*DO L 267*, 4.10.02, p. 1); de determinados cables de hierro o de acero originarios de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía (*DO L 348*, 21.12.02, p. 52); y de determinados cables de hierro o de acero originarios de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía (*DO L 348*, 21.12.02, p. 80). En tercer lugar, hay que señalar que se da por concluido un procedimiento de reconsideración por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de alambre de acero originarias de la India (*DO L 348*, 21.12.02, p. 54) y sobre las cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Arabia Saudí (*DO L 311*, 14.11.02, p. 20). Y, finalmente, hay que señalar que se ha iniciado una investigación sobre la presunta elusión de medidas antidumping sobre determinados accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil y procedentes de Argentina (*DO L 258*, 26.9.02, p. 27) y sobre las importaciones de determinados óxidos de cinc originarias de China (*DO L 344*, 19.12.02, p. 12).

Respecto del *valor en aduana*, se han aprobado una serie de Reglamentos por los que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas (*DO L 244*, 12.9.02, p. 3; *DO L 258*, 26.9.02, p. 3; *DO L 272*, 10.10.02, p. 3; *DO L 286*, 24.10.02, p. 6; *DO L 305*, 7.11.02, p. 8; *DO L 317*, 21.11.02, p. 16; *DO L 328*, 5.12.02, p. 10; *DO L 344*, 19.12.02, p. 8), y en materia de *nomenclatura arancelaria y estadística*, se ha procedido a la modernización y simplificación, tal y como se prevé en el marco de la iniciativa SLIM, del anexo I de la nomenclatura combinada (*DO L 290*, 28.10.02, p. 1), además de aprobarse otra normativa diversa sobre esta materia (*DO L 311*, 14.11.02, p. 11; *DO L 316*, 20.11.02, p. 15) y modificarse la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común (*DO L 331*, 7.12.02, p. 3).

Finalmente, y para concluir el apartado relativo a las medidas de importación, debemos referirnos a las *medidas de salvaguardia* adoptadas por la CE con el fin de proteger el mercado comunitario. En este ámbito, además de aprobarse un Reglamento relativo a las medidas de salvaguardia

previstas por el Acuerdo de asociación ACP-CE con el objeto de adaptar las medidas existentes al acuerdo de Cotonou (*DO L 248*, 21.12.02, p. 3), debemos hacer una mención especial a la importación de determinados productos siderúrgicos. En este sentido, las medidas de defensa del comercio adoptadas recientemente por EE.UU hacían temer un desvío masivo del comercio de productos siderúrgicos hacia la CE que antes se destinaba a EE.U, lo que podría llevar a un aumento radical del nivel ya por sí elevado de las importaciones a bajo precio, exacerbando las perturbaciones del mercado siderúrgico comunitario. Ante esta situación, la Comisión inició en marzo de 2002 una investigación relativa al perjuicio grave que esta situación causaba a los fabricantes comunitarios de productos siderúrgicos, y sobre la base de sus investigaciones impuso medidas definitivas de salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos al tiempo que estableció un sistema de vigilancia en esta materia (*DO L 260*, 28.9.02, pp. 1, 124).

Por lo que respecta a las medidas de EXPORTACIÓN, durante estos meses se han adoptado medidas de tres tipos. Por un lado, aquéllas que, de forma *general* y sobre aspectos diversos, inciden sobre los regímenes de exportación de diversos productos, como los cereales (*DO L 270*, 8.10.02, p. 7; *DO L 274*, 11.10.02, p. 19); la cebada (*DO L 239*, 6.9.02, p. 13; *DO L 287*, 25.10.02, p. 15); o el centeno (*DO L 239*, 6.9.02, p. 14; *DO L 246*, 13.9.02, p. 23; *DO L 247*, 14.09.02, p. 3). Por otro lado, otra batería de medidas que se refieren a las *restituciones por exportación*, tanto de forma general, como la normativa relativa a la modificación de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (*DO L 354*, 30.12.02, p. 1) o la aprobación de un nuevo Reglamento sobre control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución (*DO L 322*, 27.11.02, p. 4), como de forma específica en materia de cereales (*DO L 239*, 6.9.02, pp. 3, 15; *DO L 246*, 13.9.02, pp. 8- 13, 24, 25; *DO L 252*, 20.9.02, pp. 16-19; *DO L 259*, 27.9.02, pp. 31-3, 42-49); el azúcar (*DO L 239*, 6.9.02, pp. 10, 12; *DO L 242*, 10.9.02, p. 23; *DO L 246*, 13.9.02, pp. 5, 27; *DO L 263*, 1.10.02, pp. 11-16); la leche (*DO L 259*, 27.9.02, p. 36; *DO L 351*, 28.12.02, p. 44); el arroz (*DO L 259*, 27.9.02, p. 51; *DO L 263*, 1.10.02, p. 9; *DO L 299*, 1.11.02, p. 18); la carne vacuno (*DO L 260*, 28.9.02, p. 5); el aceite de oliva (*DO L 256*, 25.9.02, p. 5; *DO L 335*, 12.12.02, p. 4); los frutos de cáscara (*DO L 335*, 12.12.02, p. 8); el sector vitivinícola (*DO L 235*, 3.9.02, p.10); y las frutas y hortalizas (*DO L 335*, 12.12.02, p. 11). Fi-

nalmente, también se han adoptado *certificados de exportación*, en materia de productos lácteos (*DO L 293*, 29.10.02, pp. 14, 17); arroz (*DO L 331*, 7.12.02, p. 13); frutas y hortalizas (*DO L 249*, 17.9.02, p. 15; *DO L 264*, 2.10.02, p. 25; *DO L 335*, 12.12.02, p. 6); cereales (*DO L 246*, 13.9.02, p. 29); y otros productos diversos (*DO L 251*, 19.9.02, pp. 3, 6).

#### 4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN

Durante este cuatrimestre, y en materia de PAC, se han aprobado medidas de tipo general, medidas relativas al FEOGA, a las ayudas y planes de abastecimiento, y en el ámbito sectorial.

En primer lugar, y desde un punto de vista GENERAL debemos referirnos a tres tipos de medidas. Por un lado, aquéllas relativas a la mejora de las medidas de información en el marco de la PAC, entre las que se encuentran una modificación de la normativa relativa a las medidas de información en el marco de la PAC para hacerlas más eficaces (*DO L 337*, 12.12.02, p. 21), la ampliación de las acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior (*DO L 323*, 28.11.02, p. 41) y la prórroga del plazo para la presentación de una Decisión por la Comisión en materia de acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países (*DO L 280*, 18.10.02, p. 7). Por otro lado, por lo que respecta a las personas más necesitadas en la CE debemos señalar que se han modificado las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad (*DO L 293*, 29.10.02, p. 9) y se adopta el plan de asignación a los EE.MM. de los recursos imputables al ejercicio 2003 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad (*DO L 313*, 16.11.02, p. 26). Y, finalmente, se ha aprobado una norma que modifica el régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas en materia de exportación y expedición al resto de la Comunidad de productos transformados (*DO L 274*, 11.10.02, p. 22). Además, debemos tener en cuenta que en el *DOCE L 285*, 23.10.02, p. 13 se rectifica el error que se produjo al establecer la fecha de comienzo del período transitorio para el reconocimiento de las organizaciones de productores.

En segundo lugar, debemos referirnos a cierta legislación adoptada en

el marco del FEOGA, especialmente en la sección Garantía que, por razón de su contenido, consideramos más oportuno tratar en este apartado que en el relativo a la cohesión económica y social. En este sentido, es preciso señalar la adopción de un Reglamento por el se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 2003 (*DO L 279*, 17.10.02, p. 29) y de otro por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida (*DO L 280*, 18.10.02, p. 4), así como la modificación del Reglamento relativo a la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, con el objeto de que la transferencia de información entre los EE.MM. y la Comisión siga siendo óptima y se mantenga actualizada (*DO L 288*, 25.10.02, p. 1). Además, y teniendo en cuenta las deficiencias observadas en el sistema de control en el sector de los cultivos herbáceos correspondientes al ejercicio 1995 en Grecia, se ha modificado la Decisión sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los EE.MM. con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del FEOGA (*DO L 280*, 18.10.02, p. 88) y se han excluido de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los EE.MM. con cargo a la sección Garantía del FEOGA por no ajustarse a la normativa comunitaria (*DO L 306*, 8.11.02, p. 26). Asimismo, se ha modificado el Reglamento relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización mensual de los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del FEOGA para ajustarse al euro (*DO L 308*, 9.11.02, p. 9) y se ha aprobado la Directiva por la que se fijan normas detalladas para la aplicación de determinadas disposiciones referentes a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del FEOGA (*DO L 337*, 13.12.02, p. 41).

En tercer lugar, es preciso hacer mención a la normativa en materia de AYUDAS Y PLANES DE ABASTECIMIENTO que, por lo general, se refiere a la concesión de ciertas ventajas a determinadas zonas desfavorecidas. Entre ésta destaca la normativa dictada para tener en cuenta la situación especial de las regiones ultraperiféricas<sup>4</sup>, bien sea de tipo gene-

<sup>4</sup> Sin perjuicio de que exista un apartado específico, el 20, relativo a las Relaciones con las regiones ultraperiféricas.

ral, como la modificación en la normativa sobre planes de abastecimiento y fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas (*DO L 284*, 22.10.02, p. 5; *DO L 337*, 13.12.02, p. 15); bien sea por regiones, como la relativa al incremento del volumen del abastecimiento de cereales respecto del previsto en el plan inicial para los departamentos franceses de ultramar (*DO L 286*, 24.10.02, p. 13), medidas específicas de apoyo a las Islas Azores en materia vitivinícola y en el sector de los cereales (*DO L 272*, 10.10.02, p. 19; *DO L 324*, 29.22.02, p. 8), para Canarias en materia de alfalfa y otras materias (*DO L 293*, 29.100.02, p. 11 y *DO L 305*, 7.11.02, p. 12), para la Reunión en materia de conejos (*DO L 325*, 30.11.02, p. 21), además de introducirse modificaciones en el sector de los aceites vegetales, de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de los productos lácteos en los Departamentos franceses de ultramar y las islas Canarias (*DO L 321*, 26, 11.02, p. 3) y medidas especiales en la OCM del azúcar y del arroz para Madeira y Canarias (*DO L 338*, 14.12.02, p. 15). Pero, además, también nos encontramos con otro tipo de medidas para zonas que no son regiones ultraperiféricas, como las modificaciones sufridas en ciertos pagos para determinadas regiones de Alemania en materia de cultivos herbáceos (*DO L 242*, 10.9.02, p. 21), el anticipo de los pagos por superficie de determinados cultivos herbáceos a los productores de Irlanda e Irlanda del Norte dadas las condiciones climatológicas adversas (*DO L 274*, 11.10.02, p. 19) y las medidas especiales en las islas menores del Mar Egeo en lo que se refiere a los viñedos (*DO L 308*, 9.11.02, p. 11)

Finalmente, se ha promulgado una prolija legislación desde el punto de vista SECTORIAL que incide tanto sobre las ayudas a la producción y al almacenamiento, como sobre la producción, los precios y los mecanismos de mercado, y que se caracteriza por su carácter temporal y escasa trascendencia desde la perspectiva general de la PAC. Así, y por sectores, se han aprobado medidas sobre las siguientes OCM: vacuno, tanto en lo que respecta a los precios (*DO L 235*, 3.9.02, p. 3; *DO L 249*, 17.9.02, p. 11, 13; *DO L 263*, 1.10.02, pp. 22-24; *DO L 347*, 20.12.02, p. 15) como a las ventas por licitación con el fin de evitar el almacenamiento en algunos EE.MM. de las existencias resultantes de la aplicación de las medidas de intervención en este sector (*DO L 235*, 3.9.02, p. 5; *DO L 250*, 18.9.02, pp. 3, 6; *DO L 265*, 3.10.02, p. 8; *DO L 278*, 16.10.02, p. 3; *DO L 300*, 5.11.02, p. 5; *DO L 315*, 19.11.02, p. 3; *DO L 316*, 20.11.02, p. 9), como en el establecimiento de normas en materia de primas (*DO L*

277, 15.10.02, p. 15; *DO L 358*, 31.12.02, p. 119); cereales, en ventas y en intervención (*DO L 239*, 6.9.02, p. 6; *DO L 260*, 28.9.02, p. 3; *DO L 337*, 13.13.02, p. 35, 36; *DO L 338*, 14.12.02, p. 23-28; *DO L 297*, 31.10.02, p. 6); en el sector lácteo, especialmente en lo relativo a la mantequilla y la leche en polvo (*DO L 247*, 14.9.02, pp. 11-15; *DO L 260*, 28.9.02, pp. 15-18; *DO L 337*, 13.12.02, pp. 26-34; *DO L 338*, 14.12.02, pp. 3-7; *DO L 295*, 30.10.02, pp. 7, 8; *DO L 341*, 17.12.02, pp. 11 y 12; *DO L 313*, 16.11.02, p. 3); tabaco, incluidas las condiciones de financiación por el Fondo comunitario del tabaco para las campañas de información sobre los peligros del tabaquismo y acciones de reconversión (*DO L 306*, 8.11.02, p. 8; *DO L 331*, 7.12.02, p.16); arroz (*DO L 331*, 7.12.02, pp. 23-26; *DO L 337*, 13.12.02, p. 38; *DO L 338*, 14.12.02, pp. 18-21); sector vitivinícola, en especial, aunque no únicamente, en materia de destilación y formas de presentación de estos productos (*DO L 270*, 8.10.02, p. 4, *DO L 272*, 10.10.02, p. 15; *DO L 274*, 11.10.02, p. 20; *DO L 338*, 14.12.02, p. 14; *DO L 334*, 11.12.02, p. 16; *DO L 338*, 14.12.02, p. 14; *DO L 341*, 17.12.02, p. 27; *DO L 348*, 21.12.02, p. 72; *DO L 349*, 24.12.02, p. 13; *DO L 349*, 24.12.02, p. 28); azúcar, básicamente en modificaciones de precios y comercialización (*DO L 252*, 20.9.02, pp. 3-7; *DO L 259*, 27.9.02, pp. 23-27; *DO L 263*, 1.10.02, pp. 4, 31; *DO L 267*, 4.10.02, pp. 8-14; *DO L 278*, 16.10.02, p. 13; *DO L 337*, 13.12.02, p. 24); frutas y hortalizas, en especial en los tomates, cítricos, uvas, pimientos (*DO L 240*, 7.9.02, p. 45; *DO L 272*, 10.10.02, p. 9; *DO L 274*, 11.10.02, p. 16; *DO L 299*, 1.11.02, pp. 17, 19; *DO L 308*, 9.11.02, p. 10; *DO L 310*, 13.11.02, p. 3; *DO L 325*, 30.11.02, pp. 30, 33; *DO L 326*, 3.12.02, p. 8; *DO L 328*, 5.12.02, p. 8); sector porcino (*DO L 274*, 11.10.02, p. 18; *DO L 308*, 9.11.02, p. 22; *DO L 331*, 7.12.02, p. 11); sector de las materias grasas, especialmente en la producción de aceite de oliva (*DO L 272*, 10.10.02, pp. 11, 13; *DO L 278*, 16.10.02, p. 10; *DO L 279*, 17.10.02, p. 12; *DO L 284*, 22.10.02, p. 1; *DO L 300*, 5.11.02, p. 4; *DO L 325*, 30.11.02, p. 28; *DO L 358*, 31.12.02, pp. 122, 124); plátano (*DO L 326*, 3.12.02, p. 11); lúpulo (*DO L 327*, 4.12.02, p. 1); lino y cáñamo (*DO L 328*, 5.12.02, p. 9); algodón, en lo relativo a la fijación del precio y producción del algodón sin desmontar (*DO L 239*, 6.9.02, p. 17; *DO L 243*, 11.9.02, p. 12; *DO L 247*, 14.9.02, p. 18; *DO L 258*, 26.9.02, p. 20; *DO L 251*, 19.9.02, p. 8; *DO L 252*, 21.9.02, p. 8; *DO L 263*, 1.10.02, p. 28; *DO L 334*, 11.12.02, p. 20; *DO L 335*, 12.12.02, p. 7; *DO L 338*, 14.12.02, p. 32); *DO L 259*, 27.9.02, p. 28); cebada (*DO L 331*, 7.12.02, p. 5);

carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina (*DO L 334*, 11.12.02, p. 18); y materiales forestales de reproducción (*DO L 240*, 7.9.02, pp. 34, 39).

## 5. POLÍTICA COMÚN DE PESCA

Como ya hemos adelantado en la introducción a la crónica, la Política Común de Pesca ha sufrido una importante revisión tras la promulgación del nuevo Reglamento base 2371/2002 sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la Política Pesquera Común (*DO L 358*, 31.12.02, p. 59). Como ya hemos señalado, se trata de un Reglamento por el que se procede a una revisión sustancial de la PCP, y que introduce nuevos elementos como un planteamiento sostenible a largo plazo para la gestión de la pesca, una nueva política sobre flotas y ayudas públicas para la flota, además de incorporar el régimen de control, mejorado, al Reglamento base, y mantiene el régimen de acceso a las aguas y recursos prácticamente inalterable.

De todos modos, y aunque este Reglamento sea, sin lugar a dudas, lo más destacable de esta materia durante este cuatrimestre, también se ha dictado nueva legislación en el marco de la PCP que debemos reseñar. Así, en materia de GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS, el Reglamento TAC y cuotas para el 2002 fue objeto de tres modificaciones que afectaron, especialmente, al TAC de ciertas especies, al uso de algunas artes de pesca y a la comunicación de determinadas capturas por parte de los EE.MM. a la Comisión (*DO L 274*, 11.10.02, p. 1; *DO L 308*, 9.11.02, p. 13; *DO L 343*, 18.12.02, p. 19), hasta que, finalmente, este Reglamento fue sustituido por el nuevo Reglamento sobre TAC y cuotas para el 2003 (*DO L 356*, 31.12.02, p. 12). Se trata de un Reglamento que incluye importantes reducciones respecto de diversas especies, y que se acompaña de otro Reglamento que regula las posibilidades de pesca para las poblaciones de peces de aguas profundas (*DO L 356*, 31.12.02, p. 1) con el fin de tener en cuenta el Reglamento por el que se establecen las modalidades específicas de acceso de las poblaciones de aguas profundas (*DO L 351*, 28.12.02, p. 6) con el que la CE se propone adoptar medidas especiales con el fin de controlar el nivel de las actividades de pesca sobre estas especies, recabar información científica sobre las mismas y establecer disposiciones de aplicación sobre estos stocks especialmente vul-

nerables. Además, y como no podía ser de otra forma atendiendo a la época del año objeto de la reseña, nos encontramos con una prolija legislación relativa a la interrupción de la pesca de determinadas especies por los buques de los EE.MM. que han agotado su cuota correspondiente. Así, y atendiendo a las especies, se ha decretado la interrupción de la pesca por agotamiento de la cuota de bacalao a los buques que enarbolan pabellón de España (*DO L 247*, 14.9.02, p. 10), Portugal (*DO L 265*, 3.10.02, p. 5; *DO L 277*, 15.10.02, p. 9), Suecia (*DO L 337*, 13.12.02, p. 20), Reino Unido (*DO L 348*, 21.12.02, p. 71) y Francia (*DO L 324*, 29.11.02, p. 10; *DO L 269*, 5.10.02, p. 3); de la cuota de lenguado común por los buques que enarbolan pabellón de Francia (*DO L 260*, 28.9.02, p. 10; *DO L 269*, 5.10.02, p. 5; *DO L 331*, 7.12.02, p. 10), Suecia (*DO L 260*, 28.9.02, p. 11), Dinamarca (*DO L 337*, 13.12.02, p. 19); de jurel por parte de los buques con pabellón de Francia (*DO L 265*, 3.10.02, p. 6); de cigala por los buques que enarbolan pabellón de Francia (*DO L 265*, 3.10.02, p.7); de gamba nórdica por parte de los buques con pabellón de Suecia (*DO L 271*, 10.10.02, p. 15); de rape por los buques que enarbolan pabellón de Bélgica (*DO L 299*, 1.11.02, p. 21); de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica (*DO L 299*, 1.11.02, p. 22); de gallineta nórdica por los buques que enarbolan pabellón de Portugal (*DO L 299*, 1.11.02, p. 23); de solla por los que enarbolan pabellón de Bélgica (*DO L 316*, 20.11.02, p. 17); de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia (*DO L 325*, 30.11.02, p. 20) y de Francia (*DO L 338*, 14.12.02, p. 13); de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca (*DO L 347*, 20.12.02, pp. 12,13,14); y de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca (*DO L 349*, 24.12.02, p. 12).

En materia de CONTROL, se aprobó una Decisión sobre la subvencionabilidad de los gastos destinados a contribuir a ciertas acciones previstas por algunos Estados miembros en 2002 en relación con la aplicación de los regímenes de control, inspección y vigilancia en el ámbito la política pesquera común (*DO L 338*, 14.12.02, p. 33). Asimismo, se han dictado dos normas en materia de MERCADOS, una por la que se fijan los precios de orientación y los precios de producción comunitarios de determinados productos pesqueros para la campaña de pesca de 2003 (*DO L 351*, 28.12.02, p. 3), y otra por la que han fijado ciertos precios (valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 2003, precios de retirada y venta, de referencia,



etc) y el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos de la pesca durante la campaña de pesca de 2003 (*DO L 351, 28.12.02, pp. 24-39*). Por lo que respecta a las ESTRUCTURAS, se ha aprobado una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros (*DO L 358, 31.12.02, p. 47*) y un Reglamento en el que se establecen medidas específicas para compensar a los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles afectados por los vertidos de fuelóleo del petrolero *Prestige* (*DO L 358, 31.12.02, p. 81*), y se ha modificado el Reglamento por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca (*DO L 358, 31.12.02, p. 49*). Finalmente, en materia de RELACIONES EXTERIORES, se han celebrado Protocolos de pesca con Angola, para el período comprendido entre el 3.5.02-2.8.02 (*DO L 317, 21.11.02, pp. 12, 29*) y para el período 3.8.02-2.8.04 (*DO L 351, 28.12.02, p. 1*); con Senegal, para el periodo comprendido entre el 1.7.02-30.6.06 (*DO L 349, 24.12.02, pp. 4, 43*); y con Santo Tomé y Príncipe, para el período comprendido entre el 1.6.02-31.5.05 (*DO L 351, 28.12.02, p. 12*).

## 6. COMPETENCIA

En el ámbito del Derecho de la Competencias, tres son las cuestiones que deseamos destacar: la existencia de ciertas normas de alcance general, el grado de cumplimiento de las empresas y EE.MM. en general, y la situación de las empresas y ayudas estatales en España.

Empezando por las NORMAS DE CARÁCTER GENERAL, nos encontramos en primer lugar con la Directiva 2002/77/CE con la que la Comisión pretender refundir todas las modificaciones anteriores relativas a los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Y es que desde 1990, año en que la Comisión adoptó la Directiva 90/388/CEE sobre competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones, estos mercados han experimentado un creciente proceso de liberalización que ha exigido ciertas revisiones, de modo que siendo preciso emprender de nuevo otra modificación la Comisión lo que ha decidido es proceder a su refundición (*DO L 249, 17.9.02, p. 21*). Además, pero referidos no a las empresas sino a las ayudas de Estado, la Comisión ha adoptado el Reglamento (CE) n.º 2204/2002 y una Decisión. El Reglamento se refiere a la aplicación de los arts. 87 y 88 CE a las ayudas estatales para el em-

pleo y ha sido adoptado sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 994/98 del Consejo relativo a la aplicación de los entonces arts. 92 y 93 TCE (actuales arts. 87 y 88 CE) a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (*DO L 337*, 13.12.02, p. 3). Y con la Decisión la Comisión establece un marco común para la comunicación de la información necesaria para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón (*DO L 300*, 5.11.02, p. 42).

Por lo que respecta al GRADO DE CUMPLIMIENTO del derecho de la competencia, nos parece interesante destacar tanto el papel desempeñado por los denunciantes como el resultado de los estudios e investigaciones emprendidos por la Comisión:

- *Denuncias*. Nos referimos a las denuncias presentadas por los particulares, ya sean empresas competidoras, autoridades territoriales distintas a la que concedió la ayuda o incluso —excepcionalmente— los consumidores. Una actuación que constituye una importante fuente de información para la Comisión y que, durante estos meses, ha sido reconocida en distintas Decisiones de la Comisión. Así ha sido en algunas de las Decisiones referidas a las actuaciones de empresas (*DO L 257*, 25.9.02, p. 1; *DO L 318*, 22.11.02, p. 17) pero, sobre todo, en las relativas a ayudas de Estado: en su mayoría para denunciar la existencia de ayudas no notificadas (*DO L 247*, 14.9.02, p. 27; *DO L 272*, 10.10.02, p. 25; *DO L 279*, 17.10.02, p.35; *DO L 282*, 19.10.02, p. 29; *DO L 296*, 30.10.02, pp. 1, 20; *DO L 307*, 8.11.02, p. 1; *DO L 314*, 18.11.02, pp. 1, 17, 26,97; *DO L 329*, 5.12.02, p. 1); pero, también, para denunciar el supuesto incumplimiento de las condiciones fijadas en una Decisión positiva de la Comisión (*DO L 282*, 19.10.02, p. 70). Denuncias que, salvo contadas excepciones (empresas: *DO L 318*, 22.11.02, p. 17; ayudas de Estado: *DO L 282*, 19.10.02, p. 29), desvelaron, efectivamente, actuaciones incompatibles con el mercado común.
- *Resultado de los estudios e investigaciones de la Comisión: empresas*. Por lo que respecta a las solicitudes de autorización, los dos asuntos que se presentaron obtuvieron una respuesta positiva: concesión de la exención prevista en los arts. 81.3 CE y 53.3 Acuerdo EEE en relación con el Acuerdo concluido entre dos compañías

de transporte aéreo *DO L 242*, 10.9.02, p. 25); compatibilidad con el mercado común de una operación de concentración en el sector del petróleo y los productos petroquímicos; (*DO L 276*, 12.10.02, p. 31). Y por lo que respecta a las actuaciones de empresas no autorizadas por la Comisión y sospechosas de violar los arts. 81 CE y 53 Acuerdo EEE relativos a los acuerdos de empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, nos encontramos con que de los cuatro casos estudiados por la Comisión, sólo uno fue autorizado (concretamente, se declaró aplicable la exención prevista en los arts. 81.3 CE y 53.3 Acuerdo EEE respecto a un tipo de operaciones realizadas con tarjetas bancarias; *DO L 318*, 22.11.02, p. 17). En los otros tres, referidos a operaciones en los sectores del ácido cítrico, la cerveza y los automóviles, respectivamente, la Comisión constató la violación de los Tratados imponiéndoles, consiguientemente, una multa (*DO L 239*, 6.9.02, p. 18; *DO L 253*, 21.9.02, p. 21; *DO L 257*, 25.9.02, p. 1).

- *Resultado de los estudios e investigaciones de la Comisión: Ayudas de Estado.* Mientras casi la totalidad de las ayudas notificadas fueron declaradas compatibles con el mercado común (aunque también es cierto que a algunas se les impuso el cumplimiento de ciertas condiciones), la mayor parte de las veinticinco actuaciones estatales investigadas por la Comisión fueron declaradas incompatibles. *Ayudas notificadas:* a excepción de una (*DO L 282*, 19.10.02, p. 60), las restantes solicitudes de autorización presentadas a la Comisión por los respectivos EE.MM. en relación con medidas estatales aún no ejecutadas fueron total o parcialmente concedidas (*DO L 272*, 10.10.02, p. 25; *DO L 282*, 19.10.02, pp. 15, 23, 66; *DO L 296*, 30.10.02, pp. 50, 73, 80; *DO L 307*, 8.11.02, p. 37; *DO L 314*, 18.11.02, pp. 86, 92; *DO L 329*, 5.12.02, pp. 30, 10; *DO L 337*, 13.12.02, p. 82). Todas ellas, relativas a distintos sectores como el de los diamantes, los incentivos a la inversión, el agrícola, el papel, las centrales térmicas, el algodón, los automóviles y, sobre todo, el sector del carbón. *Actuaciones estatales no notificadas:* a excepción de dos actuaciones estatales que no fueron consideradas ayudas estatales (*DO L 282*, 19.10.02, pp. 29, 57), otras dos actuaciones que aun constituyendo ayudas —y por tanto ayudas ilegales, ya que no habían sido notificadas antes de su ejecución— fueron declaradas compatibles (*DO L 296*, 30.10.02, p. 42; *DO L*

314, 18.11.02, p. 62) y otras tres actuaciones que sólo parcialmente fueron consideradas compatibles (*DO* L 272, 10.10.02, p. 25; *DO* L 296, 30.10.02, p. 35; *DO* L 307, 8.11.02, p. 49), todas las demás actuaciones fueron calificadas de ayudas y declaradas —además de ilegales— incompatibles. Resultando que respecto a la mayoría se impuso la obligación de recuperación (*DO* L 247, 14.9.02, p. 27; *DO* L 279, 17.10.02, p.35; *DO* L 282, 19.10.02, pp. 1, 48; *DO* L 296, 30.10.02, pp. 1, 20, 60; *DO* L 307, 8.11.02, p. 1, 28; *DO* L 314, 18.11.02, pp. 1, 17, 26, 45, 75, 97; *DO* L 329, 5.12.02, p. 1); debiendo incluir, también, los supuestos antes citados de ayudas parcialmente incompatibles, así como tres casos de ayudas abusivas por entender la Comisión que se habían incumplido las condiciones establecidas para su disfrute (*DO* L 282, 19.10.02, p. 70; *DO* L 296, 30.10.02, pp. 73, 80). Pero en ambos casos, tanto en el de la ayuda ilegal (ejecutada sin autorización) como en el de la existente (autorizada por la Comisión pero condicionada al cumplimiento de unas condiciones), la recuperación se limita a la parte de la ayuda que se considera incompatible (en el caso de la ilegal) o abusiva (en el caso de la existente). Además, y casi a modo de curiosidad, podemos citar una Decisión con la que la Comisión da por terminado el procedimiento de investigación abierto en el 2002 respecto a un régimen de ayudas porque, según le informó el propio Estado investigado, esas ayudas ya habían sido objeto en 1997 de una Decisión (afirmativa) de la Comisión (*DO* L 329, 5.12.02, p. 32). Pues bien, todas estas actuaciones estatales se refieren a sectores tan diversos como el del mueble, el postal, los diamantes, el textil, las máquinas frigoríficas, el vidrio, la cerámica, la construcción, el desguace de barcos, los vehículos, el tecnológico, los motores, el transporte marítimo, las compañías de seguros, la pesca y, sobre todo, los incentivos a la inversión y la siderurgia.

Por último, y aunque en las consideraciones generales formuladas hasta ahora también haya sido tenida en cuenta, nos referiremos ahora de manera más detallada a ESPAÑA; y más concretamente, y puesto que no es española ninguna de las empresas sobre las que se ha debido pronunciar la Comisión, a las ayudas estatales. Nos encontramos así con proyectos de ayuda todavía no ejecutados y para las que España había solicitado

autorización y que han sido total o parcialmente autorizadas; ayudas en el sector del carbón (ayudas a favor de la industria española del carbón: *DO L 296*, 30.10.02, pp. 73; ayuda a favor de la empresa González y Díez SA: *DO L 296*, 30.10.02, p. 80), de los automóviles (ayuda en favor de una planta de producción de Ford España SA, sita en Valencia: *DO L 314*, 18.11.02, p. 86; ayuda en favor de Fabricación de Automóviles Renault España SA, sita en Valladolid: *DO L 314*, 18.11.02, pp. 92), así como para la construcción de una central térmica de ciclo combinado y de una planta de regasificación en el puerto de Bilbao (ayuda en favor de las empresas BBE y BBG: *DO L 329*, 5.12.02, p. 10).

Pero durante estos meses la Comisión también ha debido pronunciarse sobre ayudas concedidas ilegalmente por España; resultando finalmente que todas ellas han sido declaradas incompatibles y sujetas a la obligación de recuperación. Así, ha sucedido en relación con ciertas medidas fiscales vascas y navarras descubiertas por la Comisión a raíz de una serie de denuncias. Se trata de ayudas para favorecer a las empresas de reciente creación en los Territorios Históricos de Vizcaya y Álava y en la Comunidad Autónoma de Navarra (*DO L 279*, 17.10.02, p.35; *DO L 314*, 18.11.02, pp. 1, 17), ayudas a la inversión en favor de las empresas ubicadas en los Territorios de Guipúzcoa y Álava (*DO L 314*, 18.11.02, p. 26; *DO L 296*, 30.10.02, p. 1). Y parecida —y descubierta también a raíz de unas denuncias— es la ayuda consistente en el impago de impuestos y cotizaciones sociales por parte del Grupo de Empresas Álvarez, sito en Vigo (*DO L 329*, 5.12.02, p. 1). Además, por lo que respecta a ciertas ayudas de apoyo a las actividades de I+D de una serie de empresas siderúrgicas del País Vasco, la Comisión declaró la compatibilidad de algunas de ellas y la incompatibilidad —y obligación de recuperación- de otras (*DO L 296*, 30.10.02, p. 35). Asimismo, ordenó la recuperación de unas ayudas abusivas en el sector del carbón (recuperación de unas ayudas concedidas en favor de la empresa Minas de la Camocha SA y de la empresa González y Díez SA, tras constatar que habían incumplido las condiciones establecidas por la Comisión para su disfrute; *DO L 296*, 30.10.02, pp. 73, 80).

## 7. TRANSPORTES

En materia de transportes, debemos destacar una abundante legislación sectorial, especialmente en el marco de la seguridad marítima, tras el des-

graciado hundimiento del petrolero *Prestige* frente a las costas gallegas, y en el ámbito de la seguridad de la aviación civil, consecuencia directa de la psicosis creada tras el atentado contra las torres Gemelas el 11 de septiembre en Nueva York.

Así, en primer lugar, y tras la catástrofe provocada tras el hundimiento del *Prestige*, se han aprobado una serie de normas en materia de SEGURIDAD MARÍTIMA. En cualquier caso, y como ya hemos adelantado en la introducción a la crónica, las reacciones de la CE ante el hundimiento del *Prestige* tan sólo han dado lugar, durante este cuatrimestre, a propuestas de la Comisión todavía no aprobadas por el Consejo (COM (2002) 681 final, propuestas de Reglamento para acortar el calendario de retirada de los petroleros de casco único y prohibir el transporte de fuel pesado en petroleros de casco único hacia o desde puerto de la UE, etc.), lo que significa, de acuerdo con el sistema seguido en esta crónica, que no vamos a hacer reseña de éstas hasta su adopción por el Consejo y publicación en el *DOCE*. En relación con las disposiciones ya aprobadas por el Consejo o Consejo y PE en esta materia, hay que señalar, en primer lugar, que se ha aprobado el Reglamento por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se han modificado los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (*DO L 324*, 29.11.02, p. 1). La función del COSS consiste en centralizar las tareas de los comités creados en el marco de la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques, así como asistir y aconsejar a la Comisión en todas las cuestiones de seguridad marítima y de prevención o reducción de la contaminación del medio ambiente en el marco de las actividades marítimas. Además, con el fin de sustituir los comités existentes por el COSS y de aplicarles los procedimientos de modificación establecidos en el Reglamento 2099/02 así como las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento destinadas a facilitar su adaptación a las enmiendas efectuadas en los instrumentos internacionales contemplados por la legislación comunitaria en el ámbito de la seguridad marítima se ha aprobado cierta legislación en la materia (*DO L 324*, 29.11.02, p. 53). También, dados los últimos acontecimientos en materia de accidentes marítimos el Consejo ha adoptado una Decisión por la que se autoriza a los EE.MM. a adherirse o a ratificar, en interés de la Comunidad, el Convenio internacional de 1996 sobre responsabilidad e

indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNP), siempre que los EE.MM. cumplan unas determinadas condiciones establecidas en el texto de la Decisión (DO L 337, 13.12.02, p. 55). Finalmente, y teniendo en cuenta las modificaciones recientes del Convenio SOLAS y de otros convenios internacionales relativas a nuevas normas aplicables al equipo que ha de instalarse a bordo de los buques, se ha modificado la Directiva sobre equipos marinos con la finalidad de adaptarla a estas modificaciones (DO L 253, 21.9.02, p. 1), y se ha adoptado el Reglamento sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada (DO L 302, 6.11.02, p. 3) con el fin de tener en cuentas las recientes Resoluciones de la OMI relativas a la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad.

En segundo lugar, y por lo que respecta al TRANSPORTE AÉREO, los actos criminales cometidos en Nueva York y Washington el 11 de septiembre de 2001 han dado lugar a un incremento de la seguridad de la aviación civil, que en el marco de la CE se ha reflejado, entre otras, en la adopción de un Reglamento por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil. Se trata de un Reglamento que prevé la adopción normas básicas comunes basadas en las recomendaciones vigentes en el Documento 30 de la CEAC, sin perjuicio de que se deleguen poderes de ejecución a la Comisión para aprobar las correspondientes normas de desarrollo (DO L 355, 30.12.02, p. 1). Además, en este ámbito, debemos destacar que se ha aprobado el Reglamento sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 240, 7.9.02, p. 1).

Asimismo, nos encontramos con normativa en el marco del transporte por FERROCARRIL Y POR CARRETERA. En primer término, y relacionado con estos dos tipos de transportes, se han ampliado los plazos en lo que respecta a la aplicación de las normas europeas por las que se establecen unas especificaciones técnicas detalladas relativas al transporte de bidones de presión, bloques de botellas y cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril (DO L 308, 9.11.02, pp. 44, 45). En segundo lugar, y específicamente para el transporte ferroviario, se ha aprobado una Decisión sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas mantenimiento, control, mando y señalización, infraestructura, energía, explotación y material rodante del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad CE (DO L 245,

12.9.02, pp. 1y ss). Finalmente, en materia de transporte por carretera, además de ampliarse el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la instalación y utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor (*DO L 327*, 4.12.02, p. 8) y dictarse cierta legislación sobre los dispositivos de frenado y la homologación de determinadas categorías de vehículos a motor y de sus remolques (*DO L 267*, 4.10.02, p. 23; *DO L 289*, 26.10.02, p. 28), destaca la aprobación de la Decisión del Consejo, de 3 de octubre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo Interbus<sup>5</sup> sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (*DO L 321*, 26.11.02, p. 11).

## 8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Durante este cuatrimestre, y en materia de cohesión económica y social, destaca, sin lugar a dudas, la creación de un Fondo de Solidaridad de la UE (*DO L 311*, 14.11.02, p. 3). En este sentido, y considerando que la solidaridad europea debe expresarse tanto respecto a los EE.MM. como a aquéllos cuya adhesión a la UE está en curso de negociación, se ha creado este Fondo de solidaridad de la UE para que responda de manera urgente a catástrofes naturales, tecnológicas y medioambientales graves. Las intervenciones de este instrumento deben limitarse a las catástrofes naturales tecnológicas o medioambientales mayores, con graves repercusiones sobre las condiciones de vida de los ciudadanos, el medio natural o la economía, y centrarse en acciones de primera urgencia. En aplicación del principio de subsidiariedad, el Fondo intervendrá a petición del Estado interesado, que tiene que asumir plena responsabilidad en la aplicación de la ayuda, gestión y control de las operaciones apoyadas por la financiación comunitaria, sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión para la ejecución del presupuesto general de la Unión y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento financiero aplicables a los métodos de gestión descentralizada. Además, ya se ha aprobado una Decisión por la que se movilizan 728 millones de euros de créditos de compromiso del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, con cargo al ejercicio presupuestario 2002 del presupuesto general de la Unión Europea (*DO L 358*, 31.12.02, p. 142).

---

<sup>5</sup> Sobre este Convenio *vid* el punto relativo a las relaciones con los Estados candidatos en el apartado 21 (*Relaciones Exteriores y PESC*).



Asimismo, y aunque con menor trascendencia, debemos referirnos a otra legislación aprobada durante estos meses. Así, y por lo que respecta al FED, debemos señalar que se ha adoptado el Reglamento por el que la Comisión establece los procedimientos relativos a la programación, aplicación y control de la ayuda financiera comunitaria a los PTU gestionada por la Comisión con cargo del noveno FED de conformidad con las disposiciones de la Decisión de Asociación Ultramar y del Reglamento financiero FED (DO L 348, 21.12.02, p. 82). De acuerdo con esta normativa, la asistencia financiera a estos Estados podrá concederse en forma de ayudas al presupuesto, siempre y cuando la gestión por parte de los PTU del gasto público sea lo suficientemente transparente, responsable y eficaz y la ayuda se concederá como apoyo para proyectos y programas cuando se considere que se garantizará así una aplicación más eficaz y segura. Por lo que respecta al FEOGA, y además de lo ya señalado en el apartado 4 relativo a la PAC, se han introducido modificaciones en la normativa relativa a los controles, por los EE.MM., de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el FEOGA sección de Garantía (DO L 328, 5.12.02, p. 4) y respecto de los documentos justificativos relativos a los gastos y controles correspondientes a una determinada intervención, en los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los FONDOS ESTRUCTURALES (DO L 351, 28.12.02, p. 42). También se ha previsto la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por Portugal para el establecimiento del registro vitícola comunitario (DO L 328, 5.12.02, p. 21) y se ha aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en algunas regiones objetivo 1 de Finlandia (DO L 241, 9.9.02, pp. 1, 4); Austria (DO L 241, 9.9.02, p. 7, p. 100); Suecia (DO L 241, 9.9.02, pp. 10, 13); Países Bajos (DO L 241, 9.9.02, p. 34); Reino Unido (DO L 241, 9.9.02, p. 37); Italia (DO L 241, 9.9.02, pp. 110-127); Francia (DO L 241, 9.9.02, p. 128), y el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en algunas zonas de las regiones objetivo 2 de Finlandia (DO L 241, 9.9.02, pp. 16, 19); Reino Unido (DO L 241, 9.9.02, pp. 22, 28, 37, 55-81; 88-99); Suecia (DO L 241, 9.9.02, pp. 40-54); Países Bajos (DO L 241, 9.9.02, p. 82; 101, 04, 107); Francia (DO L 241, 9.9.02, p. 129, 131).

## 9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

En materia de POLÍTICA ECONÓMICA, además de aprobarse una Decisión, en aplicación del apartado 6 del artículo 104 CE, en la que se constata la existencia de un déficit excesivo en Portugal (*DO L 322*, 27.11.02, p. 30), destaca la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de octubre de 2002 (*DO L 323*, 28.11.02, p. 48). En ella, los representantes de los Gobiernos de los EE.MM. reunidos en el seno del Consejo, se remitieron al punto 12 «pagos directos» de las Conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de los días 24 y 25 de octubre de 2002 con arreglo al cual la introducción progresiva se realizará en un marco de estabilidad financiera, en el que el gasto total anual para el gasto relacionado con el mercado y los pagos directos en una Unión de 25 EE.MM. no pueden, en el período 2007-2013, superar en términos reales el límite máximo de la categoría 1 A para el año 2006 acordado en Berlín para la UE-15 y el límite máximo propuesto para los gastos correspondientes a los nuevos EE.MM. para el año 2006.

En materia de POLÍTICA MONETARIA, la CE ha dictado una abundante legislación en este cuatrimestre. Así, en primer lugar, el BCE ha aprobado unas Orientaciones sobre las normas mínimas que deben observar el BCE y los bancos centrales nacionales al realizar operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y al gestionar los activos exteriores de reserva del BCE (*DO L 270*, 8.10.02, p. 14); y sendas Decisiones sobre la distribución entre los bancos centrales nacionales de los EE.MM. participantes de los ingresos del BCE por billetes en euros en circulación (*DO L 323*, 28.11.02, p. 49) y sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2003 (*DO L 358*, 31.12.02, p. 144). En segundo lugar, se ha modificado el Reglamento BCE/2001/13 relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias con el fin de establecer un procedimiento por el cual los agentes informadores faciliten a los bancos centrales nacionales la información científica pertinente y para imponer ciertas obligaciones de información a otros intermediarios financieros (*DO L 330*, 6.12.02, p. 29). En tercer lugar, se ha adoptado una Decisión de la Comisión por la que se clarifican los principios para la medición de los

precios y volúmenes en las cuentas nacionales (*DO L 347*, 20.12.02, p. 42). Y, finalmente, se han ajustado determinadas ayudas compensatorias agro-monetarias concedidas en el Reino Unido y Suecia (*DO L 302*, 6.11.02, p. 28).

## 10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS, GESTIÓN DE LOS RECURSOS

En primer lugar, por lo que respecta a la MATERIA PRESUPUESTARIA, durante este cuatrimestre se ha aprobado el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (*DO L 248*, 16.9.02, p. 1); a su vez, éste ha sido objeto de desarrollo por un Reglamento de la Comisión (*DO L 357*, 31.12.02, p. 1), además de desarrollarse su artículo 185 referente a los organismos comunitarios creados para asumir la carga impuesta por ciertas intervenciones comunitarias, ya ha sido objeto de desarrollo (*DO L 357*, 31.12.02, p. 72). Por su parte, el PE ha aprobado el presupuesto rectificativo y suplementario n.º 4 y n.º 5 de la Unión Europea para el ejercicio 2002 (*DO L 303*, 6.11.02, p. 1; *DO L 339*, 16.12.02, p. 1), y se ha aprobado el segundo presupuesto rectificativo y suplementario de la OAMI para el ejercicio 2002 (*DO L 346*, 19.12.02, p. 1); y una contribución financiera de la Comunidad de 30 millones de euros para los años 2003 y 2004 al Fondo Internacional para Irlanda (*DOL 341*, 17.12.02, p. 6). Finalmente, por lo que respecta al Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la UE debemos señalar que este Fondo se ha prorrogado desde el 1.1.03 hasta el término de los trabajos de la Convención y, a más tardar, hasta el 31.12.03 al tiempo que se aprobaba el presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención sobre el futuro de la Unión Europea para el ejercicio 2003 (*DO L 349*, 24.12.02, pp. 34, 36).

En segundo lugar, en MATERIA FISCAL, es preciso destacar que se ha adoptado un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2003-2007) cuyo fin es proteger los intereses financieros tanto de los EE.MM. como comunitarios, luchando contra la evasión y la elusión fiscales, evitando el falseamiento de la competencia y reduciendo las cargas que pesan tanto sobre las administraciones como sobre los contribuyentes (*DO L 341*, 17.12.02, p. 1). Además, y por lo que respecta a los tipos impositi-

vos, se han dictado medidas de diversa índole. Por un lado, y en relación con el IVA, el Consejo ha adoptado una Directiva y una Decisión con el fin de prorrogar la facultad para autorizar a los EE.MM. a que apliquen un tipo reducido del IVA sobre determinados servicios de gran intensidad de mano de obra (*DO L 331*, 7.12.02, pp. 27 y 28). Por otro lado, se ha autorizado a Austria, Francia y Alemania a establecer una medida de excepción en materia de armonización de las legislaciones de los EE.MM. relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (*DO L 311*, 14.11.02, p. 13). Y, finalmente, y por lo que respecta al impuesto sobre hidrocarburos, se ha autorizado a Suecia a aplicar a la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía, en la medida en que la excepción solicitada por Suecia está de acuerdo con la política fiscal comunitaria que, entre otras cosas, debe reforzar las políticas de innovación, medio ambiente y energía de la UE (*DO L 284*, 22.10.02, p. 18).

En tercer lugar, en relación con las RETRIBUCIONES, se han adaptado los coeficientes correctores aplicables a 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países (*DO L 321*, 26, 11.02, p. 45), y las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones (*DO L 247*, 20.12.02, p. 1), mientras que se mantiene el sistema actual en materia de dietas de los miembros del Comité Económico y Social así como de los suplentes (*DO L 343*, 8.10.02, p. 10).

## 11. POLÍTICA SOCIAL

Además de las disposiciones en el ámbito de libre circulación de trabajadores que pueden afectar a esta materia<sup>6</sup> y del nuevo Reglamento relativo a una encuesta muestral sobre la población activa<sup>7</sup>, en el marco de la Política Social se ha modificado la Directiva relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario con el fin de adaptar dicha Directiva a la evolución del Derecho en materia de insolvencia en los EE.MM. así como al desarrollo del mercado interior. Entre otras modificaciones, la nueva Directiva adapta la definición del

<sup>6</sup> Vid el subapartado 2.2 relativo a la *Libre circulación de personas*.

<sup>7</sup> Vid el apartado 24 (*Encuestas y Estadísticas*).

estado de insolvencia a las nuevas tendencias legislativas en la materia de los EE.MM. y abarca, por medio de este concepto, los procedimientos de insolvencia distintos de la liquidación; además, impide la exclusión de su ámbito de aplicación a los trabajadores a tiempo parcial o de duración determinada e introduce disposiciones que determinan explícitamente la institución competente para el pago de los créditos impagados de los trabajadores en el caso de insolvencia de las empresas que ejerzan sus actividades en varios EE.MM. (DO L 270, 18.12.02, p. 31).

## 12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Además de cuestiones que inciden sobre las relaciones entre la CE y los Estados ACP tratadas en otro apartado de la crónica<sup>8</sup>, en este apartado debemos destacar que se ha aprobado una Decisión respecto a la aplicación de los artículos 28, 29 y 30 del anexo IV del Acuerdo de Cotonú, esto es, los artículos relativos a las normas en materia de adjudicación y ejecución de los contratos financiados por el FED así como la resolución de todo conflicto que surja entre las autoridades de un Estado ACP y un contratista, suministrador o prestatario de servicios durante la ejecución de un contrato transnacional financiado por el FED (DO L 329, 23.11.02, p. 1). Por otra parte, y en materia de ayuda alimentaria, se ha aprobado el suministro de guisantes partidos y cereales en concepto de ayuda alimentaria a Haití y Sierra Leona, respectivamente (DO L 249, 17.9.02, pp. 3, 6), y de aceite vegetal a Sierra Leona, Guinea, Haití y Níger (DO L 255, 24.9.02, p. 3).

## 13. MEDIO AMBIENTE

En este ámbito<sup>9</sup>, destaca la aprobación del el SEXTO PROGRAMA DE ACCIÓN COMUNITARIO en Materia de Medio Ambiente (DO L 242,

<sup>8</sup> Vid en el apartado 22, el subapartado sobre las *relaciones con los Estados ACP y los PTU*. Además, también resulta conveniente la consulta del apartado 8 (*Cohe- sión económica y social*) en lo que se refiere al FED.

<sup>9</sup> Vid, asimismo, el apartado 14 (*Salud y protección de los consumidores*) en la medida en que ciertas medidas de este apartado puedan influir en el ámbito medio- ambiental.

10.9.02, p. 1), que abarca un período de diez años que se inicia el 22.7.02. Se trata de un Programa que pretende superar la estrategia estrictamente legislativa para crear un enfoque estratégico que debe utilizar diferentes instrumentos y medidas para influir en la toma de decisiones de las empresas, de los consumidores, de los políticos y de los ciudadanos. Para la acción estratégica se proponen una serie de ejes prioritarios, asociados a diversas acciones, que podemos sintetizar en los siguientes: una mejora de la aplicación de la legislación en vigor, la integración del medio ambiente en otras políticas, la colaboración con el mercado, la implicación de los ciudadanos y la modificación de su comportamiento, así como la toma en consideración del medio ambiente en las decisiones relativas al ordenamiento y gestión del territorio.

Además, y por lo que respecta a la CONTAMINACIÓN, el Consejo ha adoptado una Decisión por la que se autoriza a los EE.MM. a firmar y ratificar, en interés de la Comunidad que, actualmente no puede ser Parte, el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio «combustible de los buques»), o a adherirse a dicho Convenio (DO L 256, 25.9.02, p. 7). Asimismo, se ha aprobado una Directiva sobre la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO L 252, 20.9.02, p. 20) y se ha puesto al día la Directiva relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor para tener en cuenta el progreso técnico (DO L 291, 28.10.02, p. 20). En materia de AGUAS se ha concedido una exención en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura para Dinamarca (DO L 319, 23.11.02, p. 24). Finalmente, por lo que respecta a la ETIQUETA ECOLÓGICA, se han establecido criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica al papel para copias y al papel gráfico (DO L 237, 5.9.02, p. 6) y para las bombillas eléctricas (DO L 242, 10.9.02, p. 44).

#### 14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Por lo que respecta a la SALUD PÚBLICA, debemos empezar refiriéndonos al Programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) adoptado en septiembre por PE y Consejo y que, sin

duda, constituye una parte esencial de la estrategia de la CE en materia de salud. Centrándose, concretamente, en tres grandes objetivos: mejorar la información y los conocimientos a fin de fomentar la salud pública y los sistemas de salud; aumentar la capacidad de reaccionar rápida y coordinadamente ante las amenazas para la salud tales como las amenazas transfronterizas que representan el VIH, la encefalopatía espongiiforme humana y las afecciones relacionadas con la contaminación; abordar los factores determinantes de la salud (DO L 271, 9.10.02, p. 1). Además, se han tratado cuestiones como la de los organismos modificados genéticamente, la seguridad alimentaria y la seguridad de los consumidores. *Organismos modificados genéticamente*: De conformidad con una Directiva del PE y del Consejo del 2001, el Consejo adoptó tres decisiones acerca de los organismos modificados genéticamente; y más concretamente de su puesta en el mercado como producto o componente de productos y de su liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente para fines distintos de su puesta en el mercado (DO L 280, 18.10.02, pp. 27, 37, 62). *Seguridad alimentaria*: Directiva con la que la Comisión pretende, por un lado, adaptar al progreso técnico los actuales criterios de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes establecidos por la Comisión en una Directiva de 1996 y, por otro lado, establecer nuevos criterios para aquellos aditivos alimentarios que carecen de ellos (DO L 292, 28.10.02, p. 1); Decisión de la Comisión relativa a la actualización del inventario de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los EE.MM. en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios (DO L 319, 23.11.02, p. 28); Decisión de la Comisión por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos (DO L 287, 25.10.02, p. 40). *Seguridad de los consumidores*: Decisión de la Comisión sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos (DO L 315, 19.11.02, p. 21).

Pero, sin duda, los ámbitos sobre los que las Instituciones —mayormente la Comisión— han adoptado más actos son, en primer lugar, el de los productos alimentarios de origen animal (sanidad pública veterinaria) y vegetal (productos fitosanitarios), y en menor medida, el de los Residuos, sustancias y preparados peligrosos.

Respecto a la SANIDAD PÚBLICA VETERINARIA (productos alimentarios de origen animal), podemos diferenciar las medidas aplicables respecto a los animales y productos COMUNITARIOS, entre las que se incluyen medidas de policía sanitaria en relación con los intercambios intracomunitarios, las campañas de vacunación o el apoyo financiero de las actuaciones estatales, de las medidas aplicables a las IMPORTACIONES, y que se refieren tanto a los controles veterinarios como a los animales/productos importados, y que en cierto modo también están relacionadas con las medidas de apoyo comunitario a la sanidad pública veterinaria de terceros países:

- *Medidas aplicables a los animales y productos comunitarios: medidas de policía sanitaria* Además del ya citado Reglamento por el que la Comisión fija la fecha de aplicación del Reglamento adoptado en julio de 2002 respecto a ciertas condiciones de policía sanitaria (DO L 274, 11.10.02, p. 21), Reglamento citado a propósito de las importaciones pero que también resulta de aplicación a los intercambios intracomunitarios, nos encontramos con toda una serie de Decisiones relativas a la aplicación de medidas preventivas y de control: campañas de estudio obligatorias, control de los residuos en los alimentos de origen animal y control de aditivos en la alimentación animal, obligaciones de información, sistema de redes de vigilancia, zonas de protección, campañas de vacunación, restricciones de movimiento y demás medidas de protección. *Residuos en los alimentos de origen animal*: Dos Reglamentos de la Comisión por los que se introducen ciertas modificaciones en el procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen (DO L 264, 2.10.02, p. 18; DO L 297, 31.10.02, p. 3). Una Directiva de la Comisión relativa a la fijación de los límites máximos de determinados residuos de plaguicidas en toda una serie de productos alimenticios, incluidos los de origen animal (DO L 291, 28.10.02, p. 1). Una Decisión por la que la Comisión acepta la solicitud de Dinamarca de acogerse, por lo que respecta a determinadas explotaciones de ganado vacuno, a ciertas excepciones con respecto al régimen general por el Consejo en 1990 mediante una Directiva sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 319, 23.11.02,



p. 24). *Aditivos en la alimentación animal*: Reglamento de la Comisión relativo a la autorización provisional de una determinada preparación perteneciente al grupo enzimas (DO L 284, 22.10.02, p. 7); Reglamento del Consejo relativo a la retirada de la autorización del aditivo Nifursol (DO L 265, 3.10.02, p. 1); un Reglamento de la Comisión relativo a la autorización provisional de nuevas utilidades de aditivos en los piensos (DO L 333, 10.12.02, p. 5). *Campañas de estudio obligatorias*: Nos referimos a una Decisión en la que la Comisión establece los requisitos mínimos para un estudio de los genotipos de la proteína del prión de las especies ovinas (DO L 349, 24.12.02, p. 105). *Obligaciones de información*: dos Decisiones relativas a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO L 274, 11.10.02, p. 33; DO L 279, 17.10.02, p. 50). *Sistema de redes de vigilancia*: reconocimiento provisional del sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Francia (DO L 313, 16.11.02, p. 32). *Zonas de protección*: lista de zonas y piscifactorías autorizadas en los EE.MM. (DO L 349, 24.12.02, p. 109) y programas aplicados en Finlandia con vistas a obtener la calificación de zonas autorizadas (DO L 305, 7.11.02, p. 59) en relación con la enfermedad de los peces septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI); zonas de protección y de vigilancia de Italia, en relación con la fiebre catarral ovina (DO L 313, 16.11.02, p. 30). *Campañas de vacunación*: vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en Renania del Norte-Westfalia y Renania-Palatinado (DO L 274, 11.10.02, p. 40); vacunación contra la influenza aviar de baja patogenicidad (DO L 337, 13.12.02, p. 87). *Restricciones de movimiento*: prórroga —hasta el 30 de junio de 2003— de las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa (DO L 349, 24.12.02, p. 108). *Otras medidas de protección*: medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica, Francia, Alemania y Luxemburgo (DO L 274, 11.10.02, p. 38; DO L 287, 25.10.02, p. 39; DO L 351, 28.12.02, p. 112); planes de muestreo y métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de la presencia de Bonamiosis y Marteiliosis en los moluscos (DO L 305, 7.11.02, p. 57); programas de erradicación y vigilancia de determinadas enferme-

- dades animales, así como de prevención de zoonosis, presentados para el año 2003 por los EE.MM. (DO L 326, 3.12.02, p. 12).
- *Medidas aplicables a los productos comunitarios: apoyo financiero.* Durante estos meses la Comisión ha adoptado Decisiones sobre contribuciones financieras concretas, pero también sobre posibles contribuciones futuras. En relación con las *contribuciones financieras concretas*, debemos destacar una serie de Decisiones relativas a las ayudas financieras de la Comunidad para la erradicación de la fiebre catarral ovina en Francia y en España en el 2000 y de la peste porcina clásica en España en 1997 y en el 2001 (DO L 259, 27.9.02, pp. 54, 58, 62, 63); una Decisión referente a la participación financiera de la Comunidad en los programas de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles presentados por los EE.MM. para el año 2002 (DO L 326, 3.12.02, p. 24) y para el año 2003 (convocatoria: DO L 277, 15.10.02, p. 25; resolución: DO L 324, 29.11.02, p. 73); una Decisión mediante la cual la Comisión efectúa un reajuste en relación con la contribución ya asignada a ciertos programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales, así como de prevención de zoonosis, presentados para el año 2002 por los EE.MM. (DO L 326, 3.12.02, p. 20); y una Decisión de la Comisión relativa a una contribución financiera específica de la Comunidad en relación con el programa de vigilancia del *Campylobacter* en pollos de carne presentada por Suecia para el año 2003 (DO L 344, 19.12.02, p. 45). Y por lo que respecta a las *posibles contribuciones futuras*, durante estos meses la Comisión se ha referido a una serie de programas que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2003: programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis (DO L 277, 15.10.02, p. 27).
  - *Medidas aplicables a las importaciones: controles veterinarios.* Además del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a las modificaciones de los anexos del Acuerdo CE-Nueva Zelanda sobre certificación y reconocimiento de la equivalencia de los sistemas de certificación para determinados animales vivos y productos animales (DO L 333, 10.12.02, p. 13), encontramos una serie de actos que pueden ser diferenciados según se refieran a controles efectuados dentro o fuera de la Comunidad. *Por lo que respecta a los controles llevados a cabo en terceros países*, la Comisión ha ela-

borado una serie de Decisiones acerca de las autoridades y establecimientos de ciertos países que pueden considerarse autorizados para conceder la acreditación —de cara a su exportación a la Comunidad— de determinados animales o productos animales, así como de las pautas a las que necesariamente ha de ceñirse el procedimiento de certificación. Así, en relación con las importaciones de équidos procedentes de terceros países (*DO L 267*, 4.10.02, p. 30; *DO L 287*, 25.10.02, p. 42); carne de caza de cría procedente de Groenlandia (*DO L 277*, 15.10.02, p. 23); productos de la pesca de Túnez, Costa Rica, Nueva Caledonia, Groenlandia, Surinam, Mozambique, Papúa-Nueva Guinea, Suiza, Honduras, Kazajistán y la República Federal de Yugoslavia (*DO L 281*, 19.10.02, p. 18; *DO L 301*, 5.11.02, p. 1, 6, 11, 19, 24, 33, 38, 43, 48; *DO L 301*, 5.11.02, p. 53); carne picada y preparados de carne de Australia, Lituania y Eslovenia (*DO L 321*, 26.11.02, p. 49); tripas de animales procedentes de Omán (*DO L 322*, 27.11.02, p. 47); gelatinas destinadas al consumo humano procedentes de Canadá (*DO L 322*, 27.11.02, p. 49); carnes frescas procedentes de las Islas Malvinas (*DO L 344*, 19.12.02, p. 39). *Y por lo que respecta a los controles llevados a cabo en la propia Comunidad*, destaca la Decisión con la que la Comisión actualiza la lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países; actualización de los puestos y, consiguientemente, actualización de la lista de las unidades de la red informatizada ANIMO (*DO L 344*, 19.12.02, p. 20). Además, encontramos dos Decisiones acerca de las medidas de control —análisis reforzados— adoptadas en enero de 2002 respecto a los productos de origen animal importados de China (*DO L 260*, 28.9.02, p. 31; *DO L 324*, 29.11.02, p. 71); y un Reglamento adoptado en octubre por la Comisión con el fin de fijar una fecha de aplicación —a partir del 1 de marzo de 2003— del Reglamento que ella misma adoptó en julio de 2002 y con el que modifica la Directiva que en 1992 adoptó el Consejo respecto a las condiciones de policía sanitaria aplicables a las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones (*DO L 274*, 11.10.02, p. 21).

— *Medidas aplicables a las importaciones: animales/productos importados*. Durante estos meses se han adoptado medidas de suspensión,

de autorización y de protección. *Medidas de suspensión temporal* son la Decisión por la que se dispone la suspensión de la importación de carnes frescas procedentes de la zona brasileña fronteriza con Paraguay como consecuencia de la existencia de un foco de fiebre aftosa (DO L 313, 16.11.02, p. 34) y la Decisión por la que la Comisión prolonga hasta mayo del 2003 —momento en que será objeto de un nuevo examen— las restricciones a la importación establecidas durante el segundo semestre de 2002 respecto a las carnes frescas de carne de corral procedente de Australia como medida de protección contra la enfermedad de Newcastle (DO L 325, 30.11.02, p. 49). *Medidas de autorización* son la Decisión de la Comisión relativa a las importaciones de ráticas vivas y de sus huevos para incubar procedentes de Botswana (DO L 274, 11.10.02, p. 36) y la Decisión relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en Chile por la que la Comisión autoriza la exportación de aves de corral y productos derivados procedentes de ciertas zonas de Chile (DO L 277, 15.10.02, p. 21). *Medidas de protección* son la Decisión que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 178/2002 relativo a un sistema de alerta rápida aplicable a alimentos y piensos, adoptó la Comisión en relación con determinados productos de origen animal destinados a la nutrición animal e importados de Ucrania (DO L 278, 16.10.02, p. 24); y la Decisión de la Comisión por la que se establecen medidas cautelares provisionales respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo particular (DO L 353, 30.12.02, p. 1).

- *Apoyo a la sanidad pública veterinaria de terceros países.* Nos referimos a la Decisión adoptada por la Comisión en el marco de la cooperación existente entre la Comunidad y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); Decisión relativa a una contribución económica de la Comunidad para la aplicación de medidas urgentes de lucha contra la fiebre aftosa en Armenia, Azerbaiyán y Georgia (DO L 330, 6.12.02, p. 39).

Además, y por lo que respecta no a los productos alimentarios de origen animal, sino a los SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, el PE y el Consejo han adoptado en octubre primero un Reglamento (DO L 273, 10.10.02, p. 1) y, tras ello, una Directiva (DO L 315, 19.11.02, p. 14): el Reglamento, que nace para satis-

facer la necesidad de una revisión radical de la normativa comunitaria de estos subproductos (proteínas animales transformadas, grasas extraídas, alimentos para animales de compañía, pieles y lana), establece toda una serie de normas de salud animal y pública; y la Directiva adapta anteriores Directivas a lo dispuesto por el nuevo Reglamento.

En relación con los PRODUCTOS FITOSANITARIOS (productos alimenticios de origen vegetal), también podemos distinguir entre las medidas aplicables a los PRODUCTOS COMUNITARIOS y las medidas aplicables a las IMPORTACIONES:

- *Productos comunitarios*: Por lo que respecta a la comercialización de productos fitosanitarios, se han adoptado actos sobre residuos y sustancias, así como actos sobre pruebas y análisis comparativos. *Residuos y sustancias*: Directiva de la Comisión relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas (met-sulfurón metilo) sobre y en los cereales, y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO L 240, 7.9.02, p. 45). Decisión de la Comisión por la que suprime la facultad anteriormente reconocida a los EE.MM. de conceder autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contuviesen fluazolato (DO L 243, 11.9.02, p. 19). Reglamento de la Comisión por el que se prolonga el período de aplicación de un programa de trabajo y se decide la no admisión de ciertas sustancias y consiguiente retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias (DO L 319, 23.11.02, p. 3). Reglamento de la Comisión relativo a la utilización del ácido tartárico en los productos vitivinícolas (DO L 341, 17.12.02, p. 27). Directiva de la Comisión, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas (2,4-D, triasulfurón y tifensulfurón metilo) sobre y en los cereales, los productos alimenticios de origen animal y determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO L 343, 18.12.02, p. 23). Dos Decisiones de la Comisión relativas a la lista de sustancias de las que no cabe esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente: inclusión de la flumioxazina (DO L 276, 12.10.02, p. 28); no

inclusión de la azafenidina (DO L 328, 5.12.02, p. 23). *Pruebas y análisis comparativos*: Decisión de la Comisión por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de determinados vegetales (DO L 252, 20.9.02, p. 33). Toda una serie de Decisiones de la Comisión relativas a las pruebas y análisis comparativos de materiales de reproducción de plantas ornamentales y frutales y de plántones de frutal, ya sea con carácter general (DO L 240, 7.9.02, pp. 63 y 65) o referidas a especies concretas: *Chamaecyparis*, *Ligustrum vulgare* y *Euphorbia fulgens* (DO L 341, 17.12.02, p. 68); *Prunus domestica*, *Triticum aestivum*, *Brassica napus*, *Allium ascalonicum* y *Vitis vinifera* (DO L 341, 17.12.02, pp. 68, 69, 70).

- *Productos procedentes de terceros países*: Durante estos meses se han adoptado una serie de actos relativos a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad. Actos generales que desarrollan el régimen general existente sobre esta cuestión o se refieren a apoyo financiero, pero también normas referidas a un sector determinado (así, el de los materiales forestales de reproducción) o medidas concretas (medidas de urgencia, excepciones a las restricciones de importación) referidas a especies determinadas. *Desarrollo del régimen general*: Directiva del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 355, 30.12.02, pp. 45). *Apoyo financiero*: Decisión de la Comisión sobre la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura del gasto en que hayan incurrido Grecia, España, Francia, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia en la lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (DO L 311, 14.11.02, p. 16); Decisión de la Comisión sobre una participación financiera de la Comunidad en favor de los EE.MM. para reforzar las infraestructuras de inspección en materia de controles fitosanitarios de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países (DO L 344, 19.12.02, p. 41). *Materiales forestales de reproducción*: En virtud de una Directiva del Consejo de 1999, los

EE.MM. están obligados a elaborar un Registro nacional de los materiales de base de las diversas especies admitidas en su territorio, así como de confeccionar un resumen de dicho Registro en forma de lista nacional para poner a disposición de la Comisión y de los demás EE.MM. cuando así lo soliciten. En relación con esta cuestión la Comisión adoptó tres reglamentos: uno en el que recoge el formato normalizado que deberán seguir los EE.MM. a la hora elaborar estas listas nacionales (*DO L 240,7.9.02*, p. 34); otro relativo a la asistencia administrativa mutua entre organismos oficiales (*DO L 240,7.9.02*, p. 39); y otro relativo a la autorización a un EM para prohibir la comercialización al usuario final de determinados materiales forestales de reproducción (*DO L 242,10.9.02*, p. 18). Además, la Comisión adoptó una Decisión en la que, debido a la escasez de producción de material de reproducción de determinadas especies en ciertos EE.MM., autoriza temporalmente que tales EE.MM. acepten, para su comercialización, determinadas semillas que cumplen requisitos menos estrictos que los establecidos en el régimen general (*DO L 321*, 26.11.02, p.47). *Medidas de urgencia*: Decisión de la Comisión sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in't Veld sp. nov. (*DO L 252*, 20.9.02, p. 37); Decisión de la Comisión que renueva la autorización de los EE.MM. para adoptar medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, causante de la podredumbre parda de la patata, con referencia a Egipto (*DO L 312*, 15.11.02, p. 28). *Excepciones a ciertas restricciones de importación*: Decisión de la Comisión por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004 la facultad reconocida a los EE.MM. para establecer ciertas excepciones en lo que respecta a la prohibición de importar los troncos de roble con corteza originarios de Canadá o de Estados Unidos de América (*DO L 328*, 5.12.02, p. 19); Decisión por la que la Comisión autoriza ciertas excepciones —en favor de las importaciones procedentes de Japón— respecto a la prohibición general de importación de los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente procedentes de terceros países (*DO L 309*, 12.11.02, p. 8).

Por lo que respecta al control de RESIDUOS, SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS, además de entender incluidos como tales las disposiciones sobre aditivos y restos de medicamentos, plaguicidas y otras sustancias ya citadas al tratar la alimentación animal, los productos fitosanitarios y la seguridad alimentaria, debemos destacar otros actos no incluidos en ninguna de las categorías anteriores pero que también se refieren, como aquéllos, a esta materia. Actos entre los que debemos empezar destacando un Reglamento sobre estadísticas del PE y del Consejo, al que, lógicamente, también nos referimos en el apartado 24, de Encuestas y Estadísticas; pero también otros actos sobre sustancias concretas, así como sobre determinados EE.MM. *Estadísticas*: Dado que la Comunidad necesita estadísticas comunitarias periódicas sobre la producción y gestión de los residuos procedentes de las empresas y hogares para llevar a cabo un seguimiento de la aplicación de la política de residuos, se ha dispuesto que los EE.MM. y la Comisión elaborarán —en sus respectivos ámbitos de competencias— estadísticas comunitarias sobre la generación, recuperación y eliminación de residuos, con excepción de los residuos radiactivos, que ya se encuentran contemplados en otra legislación. Y precisamente lo que establece este Reglamento es un marco para la elaboración de tales estadísticas comunitarias (DO L 332, 9.12.02, p. 1). *Actos comunitarios sobre sustancias concretas*: Directiva del PE y del Consejo que limita la comercialización y el uso de los colorantes azoicos (DO L 243, 11.9.02, p. 15); Recomendación de la Comisión relativa a los resultados de la evaluación del riesgo y a la estrategia de limitación del riesgo para la sustancia difenil éter, derivado octabromado (DO L 249, 17.9.02, p. 27); Reglamento de la Comisión por el que se establece un período adicional para la notificación de determinadas sustancias activas ya comercializadas para su uso en biocidas (DO L 258, 26.9.02, p. 15); Directiva de la Comisión relativa a la fijación de los límites máximos de determinados residuos de plaguicidas en cereales y determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO L 291, 28.10.02, p. 1). *Actos comunitarios sobre determinados EE.MM.*: Nos referimos a dos Decisiones por las que la Comisión se pronuncia sobre las solicitudes de Países Bajos e Italia, respectivamente, de acogerse a ciertas excepciones. Por lo que respecta a los Países Bajos, la Comisión autoriza —en aplicación del 95.4 CE— unas disposiciones nacionales de los Países Bajos que constituyen una excepción del régimen general sobre aproximación de legislaciones en la comercialización y uso de determinadas sustancias y preparados peli-



grosos (*DO L 308*, 9.11.02, p. 30). Y por lo que respecta a Italia, la Comisión aprueba la solicitud en la que Italia pide poder dispensar de autorización a las empresas y establecimientos que recuperan residuos peligrosos; posibilidad reconocida a los EE.MM. en una Directiva del Consejo de 1991 sobre residuos peligrosos y que exige la aprobación de la Comisión precisamente porque se trata de una excepción al régimen general establecido en esa misma Directiva (*DO L 315*, 19.11.02, p. 16).

## 17. EMPRESA

Con el objeto de lograr un eficiente y rentable funcionamiento del mercado de capitales, y en la línea ya marcada por la Comisión en junio de 2000 con su comunicación «La estrategia de la Unión Europea en materia de información financiera: El camino a seguir», PE y Consejo adoptaron en julio un Reglamento que impone a las sociedades con cotización oficial el cumplimiento de unas mismas normas internacionales de contabilidad para así armonizar la información financiera facilitada por tales empresas (*DO L 243*, 11.9.02, p. 1). Además, se aprobó el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) (*DO L 340*, 16.12.02, p. 1) y también, como veremos en el apartado 24, se han adoptado tres Reglamentos sobre cuestiones estadísticas.

## 18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Durante este cuatrimestre se han desarrollado y actualizado los PROCEDIMIENTOS ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior y la Oficina comunitaria de variedades vegetales, respectivamente. *Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)*: En diciembre de 2001, el Consejo aprobó un Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios que insta un sistema que permite producir efectos en todo el territorio de la Comunidad presentando una solicitud ante la OAMI. En este Reglamento el Consejo establecía ya los preceptos necesarios para establecer los procedimientos de registro, gestión y nulidad de los dibujos y modelos comunitarios, así como el procedimiento de recurso contra las decisiones de la OAMI. Y ahora, en octubre, la Comisión ha aprobado el Reglamento necesario para darle ejecución (*DO L 341*, 17.12.02, p. 28); completado

por un Reglamento adoptado en diciembre por la Comisión en lo que respecta a las tasas que se han de abonar a la OAMI en concepto de registro de dibujos y modelos comunitarios (*DO L 341, 17.12.02, p. 54*). *Oficina comunitaria de variedades vegetales*: Nos referimos al Reglamento que adoptó en diciembre la Comisión para modificar el procedimiento ante esta Oficina; Reglamento adoptado el 6.12.02 pero con efectos desde el 1.7.98. Y es que desde el 30.6.98 la protección comunitaria de la mayoría de las obtenciones vegetales, que otorga privilegios en un mercado extremadamente competitivo, se concede basándose en exámenes técnicos realizados bajo la responsabilidad de autoridades distintas de la propia Oficina. Y, por ello, este nuevo Reglamento además de servir para el futuro, también regulariza la actuación de la Oficina desde el 1.7.98 (*DO L 331, 7.12.02, p.14*).

Además, en relación con la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO de Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) y de Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP), la Comisión adoptó un Reglamento con el objeto de inscribir los siguientes productos. *Carne de vacuno fresca*: Carne de Bovino Cruzado dos Lameiros do Barroso (IGP, Portugal); Welsh Beef (IGP, Reino Unido). *Frutas-Frutos secos*: Pruneaux d'Agén-Pruneaux d'Agén micuits (IGP, Francia). *Frutas y hortalizas*: Carciofo Romanesco del Lazio (IGP, Italia), Aktinidio Pierias (IGP, Grecia), Milo Kastorias (IGP, Grecia). (*DO L 318, 22.11.02, p. 4*).

## 19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES

Durante estos meses, se procedió a la APROBACION DE PROGRAMAS. En septiembre el Consejo aprobó cinco programas para el período 2002-2006. Tres programas específicos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración; dos de ellos denominados «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación» y «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», respectivamente; y el tercero lo deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas. Dos programas específicos de investigación y formación: uno sobre energía nuclear, y el otro lo deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas para la CEEA (*DO L 294, 29.10.02, pp. 1, 44, 60, 74, 86*). Y en diciembre, y como comentaremos de nuevo

en el apartado 24 de Encuestas y Estadísticas, PE y Consejo aprobaron el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007 (*DO L 358*, 31.12.02, p. 1). Además, se aprobaron dos Reglamentos relativos a las NORMAS DE PARTICIPACION de empresas, centros de investigación y universidades en la ejecución del sexto programa marco; uno de ellos referido a la CE, y el otro a la CEEA (*DO L 355*, 30.12.02, pp. 23, 35). Por último, y por lo que respecta a las REDES TRANSEUROPEAS destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), PE y Consejo adoptaron dos Decisiones: Una contiene acciones y medidas destinadas a garantizar la interoperabilidad de estas redes; y la otra se refiere a la identificación de los proyectos de interés común (*DO L 316*, 20.11.02, pp. 1, 4).

## 20. RELACIONES CON LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS Y DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR

Además del Reglamento por el que la Comisión establece los procedimientos relativos a la programación, aplicación y control de la ayuda financiera comunitaria a los PTU gestionada por la Comisión con cargo del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED) (*DO L 348*, 21.12.02, p. 82), y al que nos hemos referido ya en el apartado 8 de Cohesión económica y social, durante estos meses la Comisión aprobó una serie de Reglamentos en relación con la elaboración de los planes de abastecimiento y la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas<sup>10</sup>. Reglamentos referidos a sectores y territorios concretos: carne de porcino de los departamentos de ultramar (*DO L 284*, 22.10.02, p. 5); cereales de los departamentos franceses de ultramar (*DO L 286*, 24.10.02, p. 13); determinados productos agrícolas de Canarias (*DO L 293*, 29.10.02, p. 11); huevos, aves de corral y conejos de Canarias (*DO L 305*, 7.11.02, p. 12); cereales de las Islas Azores (*DO L 324*, 29.11.02, p. 8); huevos, aves de corral y conejos del Departamento de la Reunión (*DO L 325*, 30.11.02, p. 21); carne de vacuno y carne de porcino de los departamentos franceses de ultramar, Azores, Madeira y Canarias (*DO L 337*, 13.12.02, p. 15); azúcar de Madeira y arroz de Canarias (*DO L 338*, 14.12.02, p. 15). Además, por lo que respecta a las ayudas en el sector del vino se adoptan dos Re-

<sup>10</sup> A algunas de estas cuestiones ya no hemos referido en el apartado 4 Política Agraria Común.

glamentos: uno referido a Azores y Madeira y relativo a la ampliación del plazo para la solicitud de unas ayudas (*DO L 272*, 10.10.02, p. 19); y otro referido a las zonas de producción tradicional de las islas menores del mar Egeo (*DO L 308*, 9.11.02, p. 11). Y referido sólo a los departamentos franceses de ultramar, la Comisión aprobó la contribución financiera de la Comunidad al programa oficial presentado por Francia para la lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales durante el 2002 (*DO L 324*, 29.11.02, p. 64); y amplió un año más el plazo para autorizar exenciones parciales o totales del tributo «octroi de mar» que en principio expiraba el 31.12.02. (*DO L 337*, 13.12.02, p. 83).

## 22. RELACIONES EXTERIORES Y PESCA

Al igual que en crónicas anteriores, en este apartado incluimos todas las actividades internacionales de las CC.EE. y de la UE, salvo las relativas a la Política Comercial Común y Política de Cooperación al Desarrollo, a las que dedicamos un apartado específico. Y para presentar todos estos actos de una manera sistemática, hemos optado por recoger primero los del pilar comunitario en función de un criterio geográfico, mientras que en otro apartado específico nos referimos a las medidas adoptadas en el segundo pilar (o en el pilar comunitario pero como aplicación de un acto del segundo pilar).

### RELACIONES CON ESTADOS EUROPEOS

En noviembre, el Consejo adoptó dos Decisiones por las que concedió una ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Federal de Yugoslavia (*DO L 308*, 9.11.02, p. 25) y a Bosnia y Herzegovina (*DO L 308*, 9.11.02, p. 28), respectivamente; ayudas consistentes, en ambos casos, en un préstamo a largo plazo y una subvención a fondo perdido con vistas a garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos y consolidar las reservas de estos países. Este mismo mes, pero por lo que respecta al Acuerdo de libre comercio CEE-Noruega, y más concretamente a su Protocolo n.º 2, se aprobó, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo negociado con Noruega en relación con determinados productos agrícolas transformados cubiertos por dicho Protocolo (*DO L 341*, 17.12.02, p. 63). Y por último, en octubre se publicó una nota informando de que el 19.7.02

había entrado en vigor un Acuerdo concluido el 14 de diciembre de 2000 entre la CE y Suiza en el marco del sistema de preferencias generalizadas (DO L 284, 22.10.02, p. 20).

#### RELACIONES CON LOS ESTADOS CANDIDATOS

Durante este período, se han publicado actos que afectan a todos los Estados; así, en su mayor parte, en relación con los instrumentos financieros: tanto respecto al principal instrumento de cooperación financiera y técnica de la CE con los PECO (Programa Phare), como respecto al Instrumento agrícola de preadhesión (Programa SAPARD); aunque también en materia de transporte. Pero la mayoría han sido actos referidos a determinados Estados; ya sea refiriéndose a la creación de Comités consultivos mixtos, el desarrollo de los Acuerdos, la entrada en vigor o desarrollo de Protocolos de los respectivos Acuerdos de Asociación, o la adopción de modalidades y condiciones para la participación en los programas comunitarios, en general o referido a programas concretos:

- *Acuerdo internacional.* Nos referimos a la Decisión del Consejo por la que se aprueba la celebración del Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús. Acuerdo que —de acuerdo con el mandato del Consejo de diciembre de 1995— la Comisión empezó a negociar con Bosnia y Hercegovina, Bulgaria, Croacia, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Moldavia, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia y Turquía. Resultando que de todos ellos, en junio de 2001 el Acuerdo había sido firmado por la Comunidad y 13 de los 14 países (todos excepto por Estonia). Si bien para que pueda entrar en vigor es necesario que cuatro partes contratantes, incluida la Comunidad, lo hayan aprobado o ratificado; resultando que esta Decisión a la que nos referimos constituye la aprobación por parte de la Comunidad. Además, habiéndolo aprobado ya, además de la CE, la República Checa, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia, se fija el 1.1.03 como fecha de entrada en vigor (DO L 321, 26.11.02, pp. 11, 13, 44).
- *Comité Consultivo mixto.* Considerando que el diálogo y la cooperación entre los grupos de interés social y económico de la UE y de los países PECO pueden aportar una valiosa contribución al

desarrollo de las relaciones entre las partes, se ha decidido organizar dicha cooperación mediante la creación de unos llamados «Comités mixtos», compuestos por representantes del CES y de los grupos del respectivo Estado PECO. Así ha sucedido respecto a la República Checa, Lituania, Estonia y la República eslovaca, de modo que los Consejos de Asociación de la UE con cada uno de estos países han adoptado una Decisión por la que, modificando el respectivo Reglamento interno del Consejo de Asociación, crea un Comité consultivo mixto (*DO L 246*, 13.9.02, p. 33; *DO L 277*, 15.10.02, p. 19; *DO L 299*, 31.1.02, p. 48; *DO L 341*, 17.12.02, p. 61).

- *Desarrollo de los Acuerdos.* Por lo que respecta a Estonia el respectivo Consejo de Asociación adoptó en enero de 2002 una Decisión por la que se desarrollan las disposiciones relativas a ayudas de Estado contenidas en el Acuerdo de Asociación (*DO L 299*, 31. 1.02, p. 43).
- *Protocolos del Acuerdo de Asociación.* PRODUCTOS INDUSTRIALES: Protocolo relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales. En octubre se informó de la entrada en vigor, por lo que respecta a Lituania (1.9.02) y Letonia (1.11.02) de los Protocolos relativos a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA) (*DO L 289*, 26.10.02, p. 25; *DO L 289*, 26.10.02, p. 26). Protocolo que en relación con Hungría entró en vigor el 1.6.01 y cuyo Consejo de asociación (Consejo de Asociación UE-Hungría), en cumplimiento de lo previsto en el Protocolo, adoptó una Decisión por la cual habilita al Comité de asociación para que se haga cargo del funcionamiento efectivo del Protocolo y adopte las decisiones que el Consejo de asociación está habilitado a adoptar en virtud del citado Protocolo (*DO L 338*, 14.12.02, p. 32). PRODUCTOS DE LA PESCA: Protocolo por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca. Durante estos meses se ha aprobado, en nombre de la Comunidad, la celebración de este Protocolo por lo que respecta a la República Checa (*DO L 324*, 29.11.02, p. 59) y la República de Bulgaria (*DO L 335*, 12.12.02, p. 1). Y, además, se informó de la entrada en vigor de este Protocolo por lo que respecta a dos Estados que lo firmaron ya durante el 2001: Letonia: 1.10.02 (*DO L 311*, 14.11.02, p. 15); República

Eslovaca: 1.11.02 (*DO L 289*, 26.10.02, p. 27). **PRODUCTOS AGRICOLAS:** En diciembre de 2001, el respectivo Consejo de asociación adoptó una Decisión relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en un Protocolo al Acuerdo de asociación: en 1998, Lituania y la CE firmaron un Protocolo al Acuerdo de asociación que adaptaba ciertos aspectos comerciales del Acuerdo a fin de tener en cuenta tanto la última ampliación (Austria, Finlandia y Suecia) como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay; ahora en noviembre de 2002 se publica una Decisión adoptada por el Consejo de Asociación en diciembre de 2001 en la que se incorporan ciertas mejoras respecto a lo dispuesto en el Protocolo (*DO L 300*, 5.11.02, p. 18).

- *Programas comunitarios.* **PROGRAMAS, EN GENERAL** Durante los meses de octubre y noviembre, los Consejos de Asociación de la UE con Lituania, Estonia y Bulgaria establecieron, cada uno de ellos, las modalidades y condiciones para la participación en los programas comunitarios (*DO L 280*, 18.10.02, p.87; *DO L 299*, 1.11.02, p. 49; *DO L 317*, 21.11.02, p. 27). **PROGRAMA FISCALIS:** Considerando que para el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta en el mercado interior resulta esencial la aplicación efectiva, uniforme y eficaz del Derecho comunitario, en particular con objeto de proteger los intereses financieros tanto de los EE.MM. como comunitarios mediante la lucha contra el fraude y la evasión fiscales, evitar el falseamiento de la competencia, y seguir reduciendo la carga de las obligaciones que pesan tanto sobre las administraciones como sobre los contribuyentes, la Comisión adoptó en 1998 un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis). Durante estos meses, cada uno de los Consejos de asociación de la UE con la República Checa, Rumania, Estonia, Hungría y Lituania, ha adoptado una Decisión por la que se adoptan las modalidades y condiciones para la participación de cada uno de estos Estados en el programa Fiscalis (*DO L 246*, 13.9.02, p. 30; *DO L 280*, 18.10.02, p.84; *DO L 299*, 31.1.02, p. 50; *DO L 300*, 5.11.02, p. 39; *DO L 334*, 11.12.02, p. 21).
- *Instrumentos financieros.* **PROGRAMA PHARE:** Este Programa, que nació en 1989 para apoyar el proceso de reforma y la transición

económica y política de Polonia y Hungría, pero que actualmente engloba 14 países asociados de la región (entre los cuales se encuentra Croacia, excluida de momento), se ha visto precedido de una serie de medidas de aplicación y de actualización. Así, ante la necesidad de una mayor armonización de las acciones que se pueden aplicar con Interreg, la Comisión adoptó un Reglamento por el que modifica un Reglamento anterior, de 1998, relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza en el marco del programa Phare (*DO L 240, 7.9.02, p. 33*). PROGRAMA SAPARD: Con el propósito de establecer un marco de ayuda comunitaria a la agricultura y al desarrollo rural duradero en favor de los países PECO durante el período de preadhesión para así tratar de solucionar los problemas de adaptación a largo plazo del sector de la agricultura y las zonas rurales y ayudar a la aplicación del acervo comunitario en relación con la política agrícola común y las políticas conexas, el Consejo adoptó en 1999 un Reglamento. Este Reglamento se ha visto precedido de una serie de medidas de aplicación; entre ellas, un Reglamento adoptado por la Comisión ese mismo año y en el que se precisan las condiciones de concesión de las ayudas a la inversión en las explotaciones agrícolas, la mejora de la transformación y la comercialización de los productos agrícolas y de la pesca, las acciones agroambientales, la formación, la agrupación de productores y la silvicultura; Reglamento, el de la Comisión, que fue objeto de modificaciones en los años 2000 y 2001 y que ahora ha vuelto a serlo en diciembre de 2002 (*DO L 343, 18.12.02, p. 8*). Pero además, aunque referido sólo a Hungría, también debemos citar una Decisión de la Comisión: en marzo de 2001, Hungría y la CE firmaron un acuerdo de financiación plurianual (AFP) por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del Programa Sapard; y ahora, en noviembre de 2002, la Comisión adoptó una Decisión por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Hungría durante el período de preadhesión (*DO L 322, 27.11.02, p. 51*).



## RELACIONES CON LOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA

Debemos destacar dos Decisiones del Consejo relativo a la firma y aplicación provisional de dos Acuerdos: el Acuerdo de asociación con Chile, rubricado en junio de 2002 (*DO L 352, 30.12.02, p.1*); y el Acuerdo —rubricado en agosto de 2002 en forma de Memorándum de Acuerdo— con Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir (*DO L 305, 7.11.02, p. 20*).

RELACIONES CON LOS ESTADOS DEL MEDITERRÁNEO MERIDIONAL  
Y ORIENTE PRÓXIMO

A finales del mes de septiembre se publicaron dos actos. Uno relativo a Jordania: si el Acuerdo de Asociación con Jordania entró en vigor en mayo de 2002, su Consejo de Asociación adoptó en septiembre su Reglamento interno (*DO L 258, 26.9.02, p. 30*). Y el otro relativo al Líbano: una Decisión del Consejo por la que, en nombre de la CE, se aprueba el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la CE y la República Libanesa (*DO L 262, 30.9.02, p. 1*).

RELACIONES CON ESTADOS DE ÁFRICA, CARIBE Y PACÍFICO (ACP)  
Y PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

En relación con ÁFRICA, se ha publicado la aprobación por parte de la Comunidad de tres Acuerdos —dos con Angola y uno con la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe— y un Protocolo —con Senegal— relativos a las posibilidades de pesca en las aguas de tales países y la consiguiente compensación financiera: en uno de los Acuerdos de los celebrados con Angola se prorroga por tres meses —del 3.5.02 al 2.8.02— el Protocolo anterior (*DO L 317, 21.11.02, p. 29*); en los otros dos Acuerdos se dispone la aplicación provisional durante dos años —del 3.8.02 al 2.8.04— y tres años —del 1.6.02 al 31.5.05— de los Protocolos con Angola (*DO L 351, 28.12.02, p. 90*) y Santo Tomé y Príncipe (*DO L 351, 28.12.02, p. 78*), respectivamente; y en el Protocolo con Senegal se establecen las condiciones para el período entre el 1.7.02 y el 30.6.06. Además, se ha

publicado la aprobación por parte de la Comunidad de un Acuerdo con Marruecos por el que se establecen excepciones temporales, para la importación en la Comunidad de tomates originarios de Marruecos, a determinadas disposiciones del Protocolo agrícola n.º 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación con Marruecos (*DO* L 333, 10.12.02, p. 21). Y por lo que respecta al PACÍFICO, se ha publicado la aprobación por parte de la Comunidad de dos acuerdos. Uno con Nueva Zelanda al que nos hemos referido ya en el Apartado 14 (Salud y Protección de los consumidores) y que se refiere a las modificaciones de los anexos del Acuerdo CE-Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (*DO* L 333, 10.12.02, p. 13). Y otro con Camboya sobre el comercio de productos textiles (*DO* L 349, 24.12.02, p. 66).

#### RELACIONES CON LOS ESTADOS DE LA ANTIGUA UNIÓN SOVIÉTICA, MONGOLIA Y ASIA

En noviembre se publica una Decisión de la Comisión de 1999 relativa a la celebración de dos Acuerdos de cooperación entre la CEEA y Ucrania, así como el texto de ambos acuerdos: uno de ellos fue adoptado con el objetivo de mejorar la seguridad nuclear, incluida la definición y aplicación de orientaciones de seguridad nuclear que tengan garantía científica y estén aceptadas internacionalmente; y el otro con el objeto de continuar e intensificar la cooperación entre las Partes en los ámbitos cubiertos por sus programas de fusión respectivos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y las posibilidades tecnológicas que fundamentan un sistema energético de fusión (*DO* L 322, 27.11.02, pp. 32, 33, 40). Y en diciembre se publica la Decisión por la que el Consejo aprueba el Acuerdo al que han llegado la CE y Nepal de empezar a aplicar provisionalmente a partir del 1.1.03 el Acuerdo que ambas partes rubricaron en octubre de 2002 sobre el comercio de productos textiles.

#### POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

Además de los actos referidos al terrorismo, tanto en general como centrados en Usamah bin Ladin y la organización Al-Quaida, y a los que nos hemos referido ya con detenimiento en la presentación de esta Crónica, durante estos meses el Consejo ha adoptado una serie de Posiciones

comunes relativas a la adopción o suspensión de medidas restrictivas respecto a ciertos países. Fundamentalmente del continente africano como Zimbabwe, el Congo y —para dar cumplimiento a ciertas Resoluciones de Naciones Unidas— Somalia, Angola y Sierra Leona; pero también del sudeste asiático como Birmania/Myanmar. Además, y sin salir de África y el sudeste asiático, el Consejo ha debido actualizar su línea de actuación en relación con Rwanda (en general) y Camboya (en relación con el control de determinadas armas):

- MEDIDAS RESTRICTIVAS. *Zimbabwe*: En febrero de 2002, el Consejo adoptó una Posición común mediante la cual impuso la prohibición de visado y la congelación de fondos al Gobierno de Zimbabwe y a las personas sobre las que pesa una gran responsabilidad en graves vulneraciones de los derechos humanos y la libertad de opinión, de asociación y reunión pacífica; y puesto que estas medidas corresponden al ámbito del Tratado, el Consejo adoptó, además, un Reglamento con las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Posición común; medidas —la Posición y, consiguientemente el Reglamento— que fueron ampliadas en julio. Sin embargo, a raíz de la remodelación que ha tenido lugar en el gobierno de este país en agosto, el Consejo decidió actualizar la lista de personas a las que se aplican las medidas (*DO L 247*, 14.9.02, p. 56) y, consiguientemente, la Comisión adoptó un Reglamento por el que modifica el Reglamento del Consejo (*DO L 247*, 14.9.02, p. 22). *Congo*: En 1993, los EE.MM. impusieron un embargo de armas al entonces Zaire (actualmente, Congo). Años después, en 1999, tuvo lugar la firma del Alto al fuego de Lusaka; y, tras ello, el Consejo adoptó una serie de posiciones comunes (noviembre de 1999; enero de 2001; marzo de 2002) con el objeto de apoyar la aplicación de dicho Acuerdo del Alto al Fuego y el proceso hacia la paz del Congo. Y ahora, en octubre de 2002, el Consejo adopta una nueva Posición común para introducir ciertas exenciones en relación con el embargo (*DO L 285*, 23.10.02, p. 1). *Somalia*: en línea con la resolución del Consejo de Seguridad de NU de 23 de julio de 2002 por la que se ampliaba el embargo de armas (embargo establecido en 1992 de manera total y respecto al cual se habían reconocido ciertas exenciones en el 2001), el Consejo adoptó en diciembre una Posición común por la que se prohíbe el sumi-

nistro o venta a Somalia, por parte de nacionales de los EE.MM. ó desde los territorios de éstos, de armamento y material afín de todo tipo, sean o no originarios de dichos territorios; así como el suministro —directo o indirecto— de cualquier tipo de ayuda (financiera, asesoramiento técnico...) relacionada con actividades militares (*DO L 334, 11.12.02, p. 1*). *Angola*: En octubre y diciembre de 2002, el Consejo de Seguridad suspendió las resoluciones que años atrás había adoptado imponiendo restricciones de viaje (1997) y sanciones (1993, 1997, 1998). De modo que en diciembre, el Consejo adoptó una posición común por la que suspende las medidas restrictivas adoptadas en 1997 y 1998 contra la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) (*DO L 348, 21.12.02, p. 1*). *Sierra Leona*: En el 2000, el Consejo de Seguridad de NU adoptó una Resolución por la que prohibió la importación directa o indirecta de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona, al tiempo que eximía de dicha prohibición las importaciones de diamantes en bruto cuyo origen esté certificado por el Gobierno de Sierra Leona. La resolución extendía la prohibición hasta el 5.1.00, de modo que en el 2001 y en el 2002 adoptó dos nuevas resoluciones por las que ampliaba su aplicación hasta el 5.12.02 y 5.6.03, respectivamente. Pues bien, si para dar cumplimiento a las Resoluciones del 2000 y del 2001, el Consejo adoptó las respectivas Posiciones comunes en julio de 2000 y enero de 2002; para dar cumplimiento a la Resolución del 2002, el Consejo ha adoptado en diciembre un nueva Posición común (*DO L 348, 21.12.02, p. 2*). *Birmania/Myanmar*: En 1996, se adoptó una Posición común que, desde entonces ha sido actualizada y prorrogada en distintas ocasiones. De nuevo, al llegar la fecha de expiración —esta vez, el 29.10.02— y constatar que los progresos constatados en materia de derechos humanos son insuficientes, el Consejo adoptó una nueva Posición común con la que, además de prorrogar hasta el 29.4.03 la anterior Posición común, actualiza la lista que en ella se contenía acerca de las personas sometidas a denegación de visado de entrada y a inmovilización de fondos (*DO L 285, 23.10.02, p. 7*). Esto último, la actualización de dicha lista, exige a su vez la adopción de un Reglamento de la Comisión: en el 2000, el Consejo adoptó una Reglamento por el que se prohibía la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pu-

dieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelaban los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país; por ello, para adaptarse a la actualización de la lista contenida en la posición común, la Comisión adoptó un Reglamento con el que modifica el Reglamento del Consejo (*DO L 285, 23.10.02, p. 17*).

- **LÍNEA DE ACTUACIÓN DE LA UE.** *Rwanda:* Desde hace años, el Consejo ha ido adoptando Posiciones comunes en las que definía los objetivos y prioridades de la UE en relación con Rwanda. De modo que en octubre, el Consejo ha adoptado una nueva Posición común con la que actualiza la última de ellas, adoptada en noviembre de 2001 (*DO L 285, 23.10.02, p. 3*). *Camboya:* Considerando que la acumulación excesiva e incontrolada y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre se estaba convirtiendo en un problema que preocupaba a la comunidad internacional porque suponía una amenaza para la paz y la seguridad y reducía las perspectivas de desarrollo sostenible en muchas zonas del mundo, el Consejo adoptó en diciembre de 1998 una Acción común. En aplicación de esta Acción común, y por lo que respecta a Camboya, el Consejo adoptó en noviembre de 1999 una Decisión. Decisión que en principio se aplicaría hasta el 15.11.01, pero dado que en esta fecha algunos objetivos no habían podido realizarse todavía y otros deberían consolidarse y ampliarse, en noviembre de 2001 el Consejo prorrogó y modificó la decisión de 1999. Y ahora, en noviembre de 2002, ha vuelto a suceder lo mismo: se vuelve a actualizar y se prorroga hasta el 15.11.2003 (*DO L 313, 16.11.02, p. 1*).

Además, y situándonos ahora geográficamente en Europa Sudoriental y Próximo Oriente, se han adoptado las medidas necesarias tanto para hacer posible o actualizar la acción de la UE en determinadas regiones, como para apoyar iniciativas de Naciones Unidas:

- **ACCIÓN DE LA UE.** *Balcanes occidentales: Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE).* En septiembre, el Consejo adoptó una Decisión por la que aprueba, en nombre de la UE, un Acuerdo concluido con Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la MPUE en Bosnia y Herzegovina (*DO L 293, 29.10.02, p.1*). Y en

diciembre, una Decisión acerca de su presupuesto y gestión durante el 2003 (DO L 335, 12.12.02, p. 1). *Bosnia y Herzegovina: Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE)*: En diciembre de 2000, el Consejo adoptó una Acción común relativa a la MOUE y una Decisión por la que nombraba al Sr. Antóin MAC UN-FRAIDH, Jefe de Misión de la MOUE. Pero el mandato de ambos, de la MOUE y de su Jefe de Misión, vencían el 31.12.02 de modo que en noviembre el Consejo adoptó dos decisiones con las que prorroga estos mandatos hasta el 31.12.03 (DO L 321, 26.11.02, pp. 51, 53). *Representantes especiales de la UE*. En diciembre, el Consejo adopta una serie de Acciones comunes por las que modifica y prorroga el mandato tanto de los representantes especiales de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia, Afganistán, Región de los Grandes Lagos de África, como de los dos Representantes Especiales de la UE encargados de las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental y del proceso de paz en Oriente Próximo, respectivamente (DO L 285, 23.10.02, p. 12; DO L 334, 11.12.02, pp. 3, 5, 7, 9, 11).

- COLABORACIÓN CON NACIONES UNIDAS. *Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS)*. La ayuda comunitaria al OOPS es un importante elemento estabilizador de la situación en Oriente Medio y además forma parte de la campaña contra la pobreza en países en vías de desarrollo y contribuye, por lo tanto, al desarrollo económico y social viable de la población en cuestión y de los países de acogida en los que vive dicha población. Por ello, considerando que el apoyo a las operaciones del OOPS contribuye probablemente a la consecución de los objetivos comunitarios, y resultando que el 31.12.01 expiró el hasta entonces último —el décimo— Convenio concluido con el OOPS, se ha vuelto a celebrar un nuevo Convenio con el OOPS: Convenio en relación con la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente (2002-2005) (DO L 281, 19.10.02, p. 10). *Centro de Intercambios de la región de Europa Sudoriental para la reducción de las armas ligeras*: En 1998, el Consejo adoptó una Acción común —actualizada y sustituida por otra, en julio de 2002— sobre la contribución de la UE para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre;

resultando que en ambas se indicaba que la UE facilitaría asistencias financiera y técnica a los programas y proyectos que aportasen una contribución directa e inidentificable a esta causa, incluidos los programas y proyectos pertinentes que llevasen a cabo las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, otras organizaciones internacionales y acuerdos regionales y las ONG. Pues bien, en aplicación de esta Acción común de julio de 2002, el Consejo adoptó en octubre una Decisión referida a Europa sudoriental y, más concretamente, al Centro de Intercambios de la región de Europa Sudoriental para la reducción de las armas ligeras. Ese centro, cuya sede está en Belgrado, fue creado bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y del pacto de estabilidad. Y mediante esta Decisión lo que hace el Consejo es brindar al PNUD una asistencia financiera con objeto de contribuir a los costes de plantilla de este Centro de Intercambios (DO L 289, 26.10.02, p. 1).

## 22. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.

El 28 de noviembre el Consejo adoptó importantes medidas en tres ámbitos; el de la inmigración clandestina, la protección de personalidades y el terrorismo:

- *Inmigración clandestina.* Uno de los objetivos de la UE es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los EE.MM. en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal; resultando que una de las cuestiones a tratar será necesariamente, y cada vez de manera más acuciante, el de la inmigración clandestina. Una actuación que exige dos tipos de medidas que han sido adoptadas durante el mes de noviembre. Por un lado, hace falta una aproximación de las disposiciones jurídicas existentes y, muy especialmente, contar con una definición precisa de la infracción correspondiente y los supuestos eximentes; pues bien, a tal fin, el Consejo adoptó una Directiva destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328, 5.12.02, p. 1, 17). Y, por otro lado, es preciso

contar con unas normas mínimas para las sanciones, la responsabilidad de las personas jurídicas y la competencia; y para ello el Consejo adoptó una Decisión marco destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (*DO L 328*, 5.12.02, p. 1).

- *Protección de personalidades*. Con excepción de una Recomendación adoptada por el Consejo en diciembre de 2001 sobre la creación de una escala común de valoración de amenazas para personalidades que visitan la UE no existe legislación, normas o manuales de la Unión que regulen con carácter general la protección de personalidades, tanto si se trata de personalidades nacionales como de personalidades comunitarias o extranjeras. Por ello, el Consejo creó en noviembre una Red europea de protección de personalidades; entendiendo por personalidad toda persona que, al amparo de la legislación nacional de un EM o de la normativa reguladora de una organización o institución internacional o supranacional, tenga asignado un servicio de protección. La Red estará formada por los servicios policiales nacionales y otros servicios con competencia en materia de protección de personalidades, pero cada EM designará un punto de contacto único (*DO L 333*, 10.12.02, p. 1).
- *Lucha contra el terrorismo*. Si en diciembre de 1997, se adoptó ya una Acción común que definía un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada, en septiembre de 2001 el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior manifestó la conveniencia de establecer una variante más simple y rápida de dicho mecanismo. Objetivo que se ha cumplido un año después con la aprobación de un mecanismo de evaluación de los sistemas legales y su ejecución a escala nacional en la lucha contra el terrorismo (*DO L 349*, 24.12.02, p. 1).

### 23. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Además de la Decisión por la que el Órgano de Vigilancia de la AELC exime a Noruega de aplicar a determinadas especies dos Directivas relativas a la comercialización de semillas de cereales y de semillas de plantas oleaginosas y textiles (*DO L 323*, 28.11.02, p.51), durante este cuatrimestre



se aprobaron las Decisiones del Comité Mixto del EEE n.ºs 48-67, 69-94/2002 que modifican los Anexos: I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias), II (Reglamentación técnica, normas, ensayos y certificación), IV (Energía), VI (Seguridad Social), VII (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales), IX (Servicios financieros), XI (Servicios de Telecomunicaciones), XIII (Transportes), XIV (Competencia), XV (Ayudas de Estado), XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres), XX (Medio ambiente), XXI (Estadísticas), XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE; y el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (*DO L 238, 5.9.02; DO L 266, 3.10.02; DO L 298, 31.10.02; DO L 336, 11.12.02*). Así como la corrección de errores de las Decisiones del Comité Mixto del EEE n.ºs 35, 152, y 162/2001 por las que modificaban los Anexos I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias), II (Reglamentación técnica, normas, ensayos y certificación) y XX (Medio ambiente) del Acuerdo CEE, respectivamente (*DO L 238, 5.9.02, p. 42*).

## 24. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

Finalmente, por lo que respecta a las encuestas y estadísticas se han adoptado una serie de actos en relación con distintos sectores como el de las empresas, el empleo, el sector agrario, cuentas nacionales e intercambios de bienes. EMPRESAS: Si en 1997 el Consejo adoptó un Reglamento que establecía un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas en la Comunidad, en septiembre la Comisión adoptó un Reglamento con el objeto de adaptarlo al progreso económico y técnico (*DO L 244, 11.9.02, p. 7*). Pero además, y puesto que la evolución de la integración monetaria, económica y social de la Comunidad exigía la ampliación de dicho marco común a las entidades de crédito, los fondos de pensiones, otros tipos de intermediación financiera y las actividades auxiliares a la intermediación financiera; por ello, en noviembre PE y Consejo adoptaron un Reglamento que viene a actualizar el de 1997 (*DO L 317, 21.11.02, p. 1*). Además, y por lo que respecta a las empresas siderúrgicas, nos encontramos con un Reglamento relacionado con la expiración del Tratado CECA que tuvo lugar el 23 de julio. Y es que a pesar de la expiración del Tratado CECA, y con él del

sistema estadístico CECA, los usuarios de estadísticas siderúrgicas precisaban series continuas para la segunda mitad de 2002; por ello, PE y Consejo adoptaron un Reglamento con el objeto de garantizar el mantenimiento de este sistema estadístico desde el 24 de julio hasta el 31 de diciembre de 2002 (*DO L 279, 17.10.02, p.1*). EMPLEO: En 1998, el Consejo adoptó un Reglamento mediante el cual establecía los requisitos mínimos relativos a una encuesta muestral sobre la población activa que facilite datos estadísticos comparables sobre el nivel, la estructura y las tendencias del empleo y el desempleo en los EE.MM. Por ello, dado que ha transcurrido tiempo suficiente desde la entrada en vigor de dicho Reglamento y, sin embargo, no todos los EE.MM. han adoptado las medidas necesarias para su plena aplicación, PE y Consejo adoptaron en octubre un nuevo Reglamento con el objeto de sujetar a mayores limitaciones algunas excepciones prevista en el Reglamento de 1998 (*DO L 308, 9.11.02, p. 1*). Además, para adaptarse a la evolución de las técnicas y los conceptos, especialmente en lo relativo a la distinción entre educación formal y otras formas de aprendizaje, así como la aplicación de la clasificación por sectores de educación y formación profesional, en noviembre la Comisión adoptó un Reglamento relativo a la lista de variables de educación y formación profesional y su codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2003 (*DO L 324, 29.11.02, p. 14*). SECTOR AGRARIO: En relación con las informaciones estadísticas sobre la política agrícola común que los EE.MM. deben facilitar a la Comisión, sucede que tanto la propia evolución interna de la política agrícola común, como el contexto exterior de la ampliación hacia el Este y el comienzo del nuevo ciclo de negociaciones comerciales multilaterales determinan la necesidad de actualizaciones y, por ello, PE y Consejo adoptaron en octubre una Decisión relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias (*DO L 293, 29.10.02, p.5*). Preocupación por la adaptación que también se refleja en un Reglamento sobre determinados datos estadísticos relativos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías, con el que la Comisión asume la falta de utilidad de ciertos procedimientos: puesto que los avances informáticos hacen innecesario manejar información estadística por grupos de productos, lo que dispone la Comisión es que ya no es necesario comunicar dicha información desglosada por grupos de productos (*DO L 265, 3.10.02, p. 13*). Además, la Comisión también adoptó una Decisión en la que, a la vista de los buenos resultados que dio la aplicación de las técnicas de

muestreo de áreas y teledetección a las estadísticas agrícolas durante el período 1999-2001, se dispone su continuación para el período 2002/03 (*DO L 244*, 11.9.02, p. 38). CUENTAS NACIONALES: En relación con las cuentas de los EE.MM., la Comisión ha adoptado dos actos. Un Reglamento relativo a la asignación de los servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI) en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC) (*DO L 286*, 24.10.02, p. 11). Y una Decisión que armoniza las mediciones de los precios y volúmenes en las cuentas nacionales sin perjuicio del marco jurídico vigente para los índices armonizados de precios de consumo establecido en un Reglamento adoptado por el Consejo en 1995 y de su desarrollo actual o futuro (*DO L 347*, 20.12.02, p. 42). INTERCAMBIOS DE BIENES: Dado que determinados EE.MM. pueden necesitar recoger una información más detallada que la que procede de la aplicación obligatoria de la nomenclatura combinada, obteniendo de este modo informaciones estadísticas más completas en sectores de interés nacional, la Comisión adoptó en el 2000 un Reglamento que autorizaba a los EE.MM. que lo desearan a recoger esta información adicional. Y ahora en octubre adopta un Reglamento en el que introduce ciertas modificaciones sobre lo dispuesto entonces acerca de esta cuestión (*DO L 278*, 16.10.02, p.9).

Además, y como hemos avanzado ya en el apartado 19 de Investigación, desarrollo tecnológico y telecomunicaciones, en diciembre se aprobó el PROGRAMA ESTADÍSTICO COMUNITARIO 2003-2007 (*DO L 358*, 31.12.02, p. 1).



# **JURISPRUDENCIA**

